



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-125/2021 Y
ACUMULADOS
TECDMX-JEL-178/2021,
TECDMX-JEL-179/2021,
TECDMX-JEL-180/2021 Y
TECDMX-JEL-192/2021

PARTES ACTORAS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ACCIÓN NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** JUDITH VANEGAS TAPIA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** 07 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRATURA
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: EDNA LETZY
MONTESINOS CARRERA
Y ALMA ANGÉLICA
ANDRADE BECERRIL

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve los Juicios Electorales promovidos, respectivamente, por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en

el sentido de, por una parte, **SOBRESEER** las impugnaciones respecto al Cómputo Distrital. **ANULAR** la votación recibida en las Mesas de Casilla **3136 C1** y **3151 C2**. En consecuencia, **MODIFICAR** el cómputo de la referida elección y **CONFIRMAR** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.

GLOSARIO

Acto impugnado	Cómputo Distrital, Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría de la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta
Consejo Distrital Autoridad Responsable	o 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
MC	Partido Movimiento Ciudadano



PAN	Partido Acción Nacional
Partes actoras promoventes	o Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional	u Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos iniciales, de los hechos notorios que se invocan de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral

1. Convocatoria a Proceso Electoral. El diez de agosto de dos mil veinte el Consejo General emitió el Acuerdo mediante el que aprobó

la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Inicio de Proceso Electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se verificó la jornada electoral con el fin de elegir, entre otros cargos, las Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

4. Sesión de Cómputo. Entre el seis y el siete de junio, el 07 Consejo Distrital celebró sesión en la que realizó el cómputo de la elección de Alcaldía en la demarcación territorial Milpa Alta².

5. Resultados. Los resultados del Cómputo Distrital fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS	1596

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Según el Acta Circunstanciada que corre agregada al expediente, visible a foja 93.

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN		
	LETRA	NÚMERO	
	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	18656	
	SEISICENTOS OCHENTA Y DOS	682	
	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE	2599	
	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE	1337	
	MIL CIENTO SESENTA Y CINCO	1165	
morena	VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO	21875	
	QUINIENTOS SESENTA Y SEIS	566	
	DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS	2492	
	QUINIENTOS SESENTA Y DOS	562	
	TRES MIL CIENTO DIEZ	3110	
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	CUATROSCIENTOS TREINTA	430
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI	NOVENTA Y CINCO	95
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRD	TRECE	13
CANDIDATURA COMÚN	PRI-PRD	CINCUENTA Y UNO	51
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PT	CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UNO	451
CANDIDATURAS NO REGISTRADOS		SESENTA Y CINCO	65
VOTOS NULOS		DOS MIL OCHENTA Y NUEVE	2089

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO	57834

6. Declaración de Validez y entrega de Constancia. El diez siguiente, el 07 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de la Alcaldía de Milpa Alta y expidió la Constancia de Mayoría a favor de Judith Vanegas Tapia, candidata electa propuesta en candidatura común por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

II. Juicios Electorales

1. Demandas. La autoridad responsable recibió las demandas de las partes actoras conforme a lo siguiente:

- El once de julio la demanda presentada por el PRI
- El catorce siguiente, los escritos iniciales interpuestos por el PVEM, PAN, PRD y MC

Demandas mediante las que, en esencia, se controvierte el Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y la entrega de Constancia de Mayoría de la elección de persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.

2. Trámite. Mediante sendos Acuerdos, signados por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital, se tuvieron por recibidas las demandas, se ordenó integrar los expedientes



respectivos y darles trámite en términos de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal. Conforme a lo siguiente:

Parte promovente	Fecha del acuerdo
PRI	12 de junio
PVEM	14 de junio
PAN	14 de junio
PRD	14 de junio
MC	15 de junio

3. Comparecencia de parte tercera interesada. Según lo informado por la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas compareció como parte tercera interesada en todos los juicios, la ciudadana Judith Vanegas Tapia, en su carácter de candidata electa propuesta en candidatura común por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

4. Recepción y turno. Entre el dieciséis y el veinte de junio se recibió en este Tribunal Electoral la documentación remitida por la autoridad responsable, relacionada con los referidos juicios electorales. El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a su Ponencia para su sustanciación y, en su oportunidad, formular el o los proyectos de resolución correspondientes, lo que se cumplimentó mediante oficios suscritos por el Secretario General, conforme a lo siguiente:

Parte promovente	Fecha de recepción	Clave de expediente que correspondió	Clave del oficio de turno de Secretaría General
PRI	16 de junio	TECDMX-JEL-125/2021	TECDMX/SG/1620/2021
PVEM	19 de junio	TECDMX-JEL-178/2021	TECDMX/SG/1673/2021
PAN	19 de junio	TECDMX-JEL-179/2021	TECDMX/SG/1674/2021

PRD	19 de junio	TECDMX-JEL-180/2021	TECDMX/SG/1675/2021
MC	20 de junio	TECDMX-JEL-192/2021	TECDMX/SG/1687/2021

5. Radicación. Mediante proveídos de dos, seis y ocho de julio, respectivamente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas.

6. Requerimiento. Por proveído de cuatro de julio, emitido en el expediente TECDMX-JEL-125/2021, el Magistrado Ponente requirió diversa información a la autoridad responsable relacionada con la petición de nuevo escrutinio y cómputo parcial. Lo cual se atendió dentro del plazo concedido.

7. Incidente. El cinco de julio el Magistrado Instructor acordó la elaboración del proyecto de determinación que en Derecho correspondiera, respecto de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo parcial.

8. Acuerdo Plenario. En reunión privada de ocho de julio, el Pleno emitió Acuerdo mediante el que declaró la improcedencia de la solicitud parcial de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el PRI. Motivo por el que se continuó con la sustanciación de los expedientes.

9. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora admitió las demandas y decretó el cierre de actuaciones en los expedientes TECDMX-JEL-125/2021, TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 y



TECDMX-JEL-192/2021, al no existir diligencias pendientes por realizar, quedando en estado de dictar Sentencia.

Lo que ahora se hace tomando en cuenta las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los Juicios en que se actúa, toda vez que en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir el Cómputo Distrital y entrega de Constancias de Mayoría o Asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral, conforme a los artículos 102 y 103 fracción IV de la Ley Procesal.

Supuesto que se actualiza en la especie, ya que las impugnaciones en estudio se presentaron para controvertir el Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la Alcaldía en Milpa Alta, realizada por el 07 Distrito Electoral Uninominal, por presuntas irregularidades susceptibles de afectar la certeza y legalidad de los resultados en ese ámbito.

Asimismo, se solicitó el recuento de votos respecto de diversas casillas³.

La competencia se funda en las disposiciones siguientes:

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Tratados Internacionales.**
 - a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴. Artículos 8.1 y 25.

 - b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵. Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafo primero.

- **Legislación de la Ciudad de México.**
 - a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

 - b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 34, 165 fracciones I y V, 179 fracciones I y VII, 182 fracción II, 185 fracciones III y IV, 356, 357, 358 y 359.

³ Como quedó señalado en el apartado de antecedentes, la solicitud de recuento se declaró improcedente por el Pleno, mediante Acuerdo emitido el 8 de julio

⁴ Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1º de la misma Constitución.

⁵ *Ídem.*

- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones I, II y III, 30, 31, 32, 37 fracción I, 41, 42, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 47, 80, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción IV, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117 y 119.

SEGUNDO. Acumulación

De los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal se desprende que, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora podrán determinar la acumulación de expedientes cuando se actualice alguno de los supuestos que contempla esa normativa.

Entre otros, la acumulación opera cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución.

Situación que acontece en la especie, pues en los expedientes identificados con las claves TECDMX-JEL-125/2021, TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 y TECDMX-JEL-192/2021, las partes actoras se inconforman con el Cómputo, Declaración de Validez y entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Al haber identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, existe conexidad en la causa, lo que justifica que las referidas impugnaciones se sustancien y resuelvan de manera conjunta al amparo de lo previsto en el artículo 83 fracción I de la Ley Procesal.

En consecuencia, es procedente decretar la acumulación de los juicios electorales TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 y TECDMX-JEL-192/2021 al diverso TECDMX-JEL-125/2021 por ser el más antiguo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Procesal, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”⁶, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

TERCERO. Parte Tercera Interesada

Se reconoce con tal carácter a Judith Vanegas Tapia, en atención a que tiene un interés incompatible con el de las partes actoras, en términos del artículo 43 fracción III de la Ley Procesal.

Ello, porque en la especie se cumplen los requisitos señalados por el referido numeral como se expone enseguida:

⁶ Consultable en “Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2021”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Forma. Los escritos de comparecencia presentados por la referida ciudadana contienen nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio. En este se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de las partes actoras.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 44 de la citada Ley Procesal, este Tribunal Electoral estima que los escritos de comparecencia cumplen el requisito de oportunidad, ya que fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de las demandas en los estrados de la autoridad responsable.

Ello, como deriva de los datos que se exponen enseguida.

Demanda	Plazo de 72 horas	Presentación del escrito de parte tercera interesada
PRI	De las diez horas con un minuto del doce de junio, a las diez horas con un minuto del quince siguiente ⁷ .	A las veintidós horas con catorce minutos del catorce de junio.
PVEM	De las veintitrés horas del catorce de junio a las veintitrés horas del diecisiete siguiente ⁸ .	A las veintidós horas con cincuenta minutos del diecisiete de junio.
PAN	De las veintitrés horas con veinte minutos del catorce de junio a las veintitrés horas con veinte minutos del diecisiete siguiente ⁹ .	A las veintidós horas con doce minutos del diecisiete junio.
PRD	De las veintitrés horas con diez minutos del catorce de junio a las veintitrés horas con diez minutos del diecisiete siguiente ¹⁰ .	A las veintidós horas con once minutos del diecisiete de junio.
MC	De las diez horas con quince minutos del quince de junio a las	A las veintidós horas con diecisiete minutos del diecisiete de junio.

⁷ Así se hace constar en la cédula de publicación y su respectiva razón, visible a foja 42 del expediente TECDMX-JEL-125/2021.

⁸ Así se hace constar en la cédula de publicación y su respectiva razón, visible a foja 36 del expediente TECDMX-JEL-178/2021.

⁹ Así se hace constar en la cédula de publicación y su respectiva razón, visible a foja 46 del expediente TECDMX-JEL-179/2021.

¹⁰ Así se hace constar en la cédula de publicación y su respectiva razón, visible a foja 49 del expediente TECDMX-JEL-180/2021.

diez horas con cinco minutos del dieciocho siguiente¹¹.

Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de Judith Vanegas Tapia como parte tercera interesada, toda vez que se trata de una candidata que participó en el pasado Proceso Electoral en dicha demarcación, y obtuvo el mayor número de votos. Por tanto, se expidió a su favor la Constancia de Mayoría.

De tal suerte, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo la Tesis XXXI/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**¹².

CUARTO. Sobreseimiento

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, poder pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en cada uno.

¹¹ Así se hace constar en la cédula de publicación y su respectiva razón, visible a foja 19 del expediente TECDMX-JEL-192/2021.

¹² Consultable en “Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2021”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Ello, porque la tramitación de un juicio es una cuestión de orden público cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, los supuestos de procedencia deben analizarse de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Así se dispone en la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹³.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de inadmisión, es improcedente analizar los agravios planteados por el **PVEM, PAN, PRD y MC**, mediante los que controvierten el Cómputo Distrital de la elección. Así como el pedido de nuevo escrutinio y cómputo parcial que formulan en sus respectivas demandas, al haberse presentado fuera del plazo previsto para ello, como se explica enseguida.

1. Garantía de acceso a la justicia

¹³ Aprobada por este Tribunal Electoral y de observancia obligatoria en términos del artículo de la Ley Procesal. Consultable en compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo dispuesto en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona (*pro persona*)¹⁴.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- **Las formalidades que debe reunir un escrito;**
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- **La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;**
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía¹⁵.

Vale decir que los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

¹⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En realidad, son elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas. Lo cual dota de certeza y seguridad jurídica al proceso.

Precisamente por ello, la procedencia de un juicio electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esa prerrogativa fundamental la resolución jurisdiccional que determine sobreseer la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

Por esa razón, la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Causales de improcedencia

El artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

En relación con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es desechar de plano la demanda cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de su improcedencia en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- **La oportunidad;**
- La materia de la impugnación;
- **Las formalidades y contenido de la demanda, y**
- La calidad de quien impugna.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa pero no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable, de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

El numeral 50 contempla que el Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación se actualice alguna de las causas de improcedencia.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura encargada de algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el juicio, cuando de su revisión advierta que incumple los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto; resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

3. Extemporaneidad

a) Marco normativo

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De dicha normativa se desprende lo siguiente:

- El trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento (Artículo 38)
- Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles, los términos se computarán de momento a momento y, si se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas (Artículo 41)
- Todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien impugna haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable (Artículo 42)
- Mención particular amerita que tratándose de juicios electorales que guarden relación con los resultados de los cómputos, el **plazo para su interposición inicia al día siguiente a la conclusión del Cómputo Distrital de la elección de que se trate. Y para contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente**¹⁶ (Artículo 104)
- Los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados, siempre que no hubiesen sido admitidos; de lo contrario, deberá decretarse el sobreseimiento. (Artículos 49 fracción IV y 50)

¹⁶ Énfasis añadido.

b) Actualización de la causal

Como se adelantó, los Juicios que se analizan son improcedentes, porque dada la naturaleza de los agravios que plantean las partes actoras, su presentación fue extemporánea.

Del análisis integral de las demandas se advierte que en estas se plantean agravios respecto del Cómputo Distrital por presuntas irregularidades acaecidas en la jornada electoral, las cuales, a decir de las partes actoras, afectaron el resultado de la elección de la Alcaldía en Milpa Alta.

En las demandas del **PVEM, PAN y PRD** se invocan causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal.

En particular, las reguladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX referentes a:

- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.
- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.

- Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Haber impedido el acceso a las personas representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a titulares de las candidaturas sin partido, o haberlas expulsado sin causa justificada.
- Ejercer violencia física o presión sobre las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla, el electorado o las y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- Existir irregularidades graves, no reparables, durante la jornada electoral o en el Cómputo Distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Además, las partes actoras solicitan el recuento parcial en sede jurisdiccional respecto de 43 casillas.

Por su parte, la demanda de **MC** en su segundo agravio solicita la nulidad de la votación porque, a su decir, los resultados del Cómputo Distrital no concuerdan con la Lista Nominal que emite el INE. Refiere que, supuestamente, hubo más votos de los que se podían emitir válidamente en la elección de ese Distrito Electoral.

Por tanto, no hay duda de que la materia de impugnación contenida en esos apartados es el cómputo de la elección, por tratarse de presuntas irregularidades en diversas casillas durante la jornada

electoral y el transcurso de la sesión respectiva realizada por la autoridad distrital.

Dada la naturaleza de esos reclamos, es aplicable el plazo específico previsto en el artículo 104 párrafo primero de la Ley Procesal.

Esto es, los cuatro días con que contaban las partes actoras para presentar sus controversias iniciaron al día siguiente a que concluyó la sesión de Cómputo Distrital.

Ahora bien, para el análisis de este asunto deben tomarse en cuenta los datos siguientes:

- Las demandas se recibieron por la autoridad responsable el **catorce de junio:**
 - La del **PVEM** a las dieciocho horas con diecinueve minutos, como se desprende de la anotación asentada en la primera hoja el escrito de presentación¹⁷. Mismo dato que se hace constar en el Acuerdo de Recepción signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital¹⁸.
 - La del **PAN** a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, como se desprende de la anotación asentada en la primera hoja el escrito de presentación¹⁹ Mismo dato que se hace constar en el Acuerdo de Recepción signado por el

¹⁷ Constancia visible a foja 4 del expediente TECDMX-JEL-178/2021

¹⁸ Documento cuya copia certificada corre agregada a foja 35.

¹⁹ Constancia visible a foja 4 del expediente TECDMX-JEL-179/2021.

Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital²⁰.

- La del **PRD** a las diecinueve horas con veinticinco minutos, como se desprende de la anotación asentada en la primera hoja el escrito de presentación²¹. Mismo dato que se hace constar en el Acuerdo de Recepción signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital²².
- La de **MC** a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, como se desprende de la anotación asentada en la primera hoja el escrito de presentación²³. Mismo dato que se hace constar en el Acuerdo de Recepción signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital²⁴.
- La sesión de Cómputo Distrital inició a las veintidós horas con nueve minutos del seis de junio y concluyó a las quince horas con cincuenta y tres minutos del siete siguiente, una vez que se habían fijado al exterior de la sede distrital los resultados del Cómputo Distrital de la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta²⁵.
- El mismo dato consta en el Acuerdo del Consejo Distrital mediante el que se autorizó la expedición de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora en el referido ámbito de elección.

²⁰ Documento cuya copia certificada corre agregada a foja 45.

²¹ Constancia visible a foja 4 del expediente TECDMX-JEL-180/2021.

²² Documento cuya copia certificada corre agregada a foja 48.

²³ Constancia visible a foja 4 del expediente TECDMX-JEL-192/2021.

²⁴ Documento cuya copia certificada corre agregada a foja 17.

²⁵ Dato que consta en el Acta Circunstanciada cuya copia certificada corre agregada al expediente en que se actúa, a fojas 101 a 134.

El Acuerdo de Recepción, el Acta Circunstanciada y el Acuerdo en mención tienen la calidad de documentos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, toda vez que son copias certificadas expedidas por la persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien, que hayan sido objetadas.

Por tanto, tienen valor probatorio pleno respecto de lo que consignan y dan certeza de la fecha en que concluyó la sesión de Cómputo Distrital y la diversa en que se presentó la demanda.

De los datos referidos se concluye que el plazo para la oportuna promoción de los medios de impugnación **transcurrió del ocho al once de junio**, porque como se anticipó, durante los Procesos Electorales ordinarios todos los días y horas son hábiles.

Si las demandas se presentaron hasta el **catorce siguiente**, tal y como se asienta en las constancias referidas, resulta indudable la **extemporaneidad** en su presentación, como se advierte en el cuadro siguiente:

7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio
Conclusión de la sesión	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar	-----	-----	Presentación de las demandas

Por lo anterior, no es procedente admitir las demandas y realizar el estudio de los agravios en que se solicita la nulidad de votación recibida en casillas o por parte actora vinculadas al Cómputo Distrital.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que la elección impugnada sea la de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Ello es así, ya que una vez que el 07 Consejo Distrital concluyó el Cómputo Distrital, los resultados de este ya no sufrieron variación alguna. Máxime que dicha demarcación solo involucra al referido Distrito Electoral.

De tal suerte, desde que concluye la sesión de cómputo están dadas las condiciones para controvertir las irregularidades que se estima afectaron la elección y la realización del referido cómputo, pues ya se sabe si una persona candidata obtuvo o no el mayor número de votos.

Lo contrario, podría darse el caso de que un partido de manera artificiosa amplíe el término para promover el medio de impugnación en contra del Cómputo Distrital, al esperar el vencimiento del plazo correspondiente a la impugnación de la Declaración de Validez, violentando los principios de legalidad y la certeza.

Este criterio es congruente con la línea de decisión sostenida por este Tribunal en casos semejantes presentados en los anteriores procesos electivos. Por ejemplo, las resoluciones dictadas en los expedientes TEDF-JEL-347/2012, TEDF-JEL-350/2012 y TECDMX-JEL-312/2018, entre otros.

Asimismo, toma en cuenta la esencia de la interpretación contenida en la tesis TEDF4EL 009/2013 emitida por el Pleno de este Tribunal, con rubro: **“ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNARLA CUANDO SE COMBATE EL CÓMPUTO DISTRITAL”**²⁶.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en los Juicios Electorales promovidos por los partidos **Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto al Cómputo Distrital** que controvierten, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 50 fracción III, 80 fracción V y 91 fracción VI de la Ley Procesal.

QUINTO. Procedencia

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

²⁶ Consultable en la liga <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Compilacio%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²⁷.**

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable alegó la inadmisión de la demanda del **PRI**, ya que considera se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal, relativa a que los agravios no guardan relación con la materia de la impugnación o de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

Respecto de las demandas del PVEM, PAN, PRD y MC argumenta que se actualizan dos causas de improcedencia previstas en la Ley Procesal.

Alega que se presentaron en forma extemporánea (artículo 49 fracción IV) y que los agravios no guardan relación con la materia de la impugnación o de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno (artículo 49 fracción VIII).

No asiste la razón a la responsable y, por tanto, deben desestimarse las causas de improcedencia que hace valer, por las razones siguientes:

Contrario a lo que señala el Informe Circunstanciado, de la lectura integral de la demanda del **PRI** se advierte que la elección que se

²⁷ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

impugna es la de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta. Relaciona las casillas cuya nulidad solicita, y al menos nominativamente, indica las causas de nulidad que, a juicio de la parte promovente, se actualizan.

En cuanto a los agravios, hay una exposición de cuya lectura puede deducirse la inconformidad de las partes actoras.

Más allá de la eficacia de los motivos de inconformidad, lo cierto es que los elementos enunciados satisfacen las formalidades de la demanda que exige el artículo 47 fracción V, de la Ley Procesal, en relación con el diverso 104.

En todo caso, lo acertado o no del disenso tendrá que confrontarse con otros elementos y constancias que obren en el expediente, como se verá más adelante al analizar el fondo de la cuestión planteada.

Máxime que a través de los presentes Juicios el Tribunal Electoral puede modificar o revocar el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Procesal.

De ahí que no exista una causa evidente de improcedencia y se justifique el inicio y sustanciación del Juicio intentado por el PRI.

En cuanto a las demandas del **PAN, PVEM, PRD** y **MC**, si bien es cierto que en las mismas se contienen agravios relacionados con el Cómputo Distrital, también lo es que controvierten la Declaración de Validez de la referida elección, por la supuesta trasgresión de principios constitucionales. De ahí que el plazo para computar la oportunidad en

su presentación sea a partir del día siguiente a que se verificó dicho acto. Por ende, no se actualiza la causa prevista en el numeral 49 fracción IV de la Ley Procesal.

Y tampoco se actualiza el supuesto de frivolidad que se invoca, pues en los referidos escritos se argumenta que la trasgresión se dio por la presunta compra de votos y uso de programas sociales. En todo caso, la eficacia del reclamo será objeto de estudio y pronunciamiento al analizar la materia de la controversia. Lo que conlleva que se admitan dichos medios impugnativos.

Así, se estima que las demandas satisfacen los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

a) Requisitos generales de las demandas. En la especie se cumplen los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que las impugnaciones se presentaron por escrito, en las mismas se identifica a las partes actoras y a quienes las suscriben, se indica un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para ello.

Los escritos están firmados en forma autógrafa. En ellos se precisa el acto reclamado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que presuntamente se causan a las partes actoras, los preceptos legales que se consideran vulnerados y se ofrecen pruebas.

b) Requisitos especiales de las demandas. Formalmente, se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley Procesal, ya que las partes actoras manifiestan expresamente

que controvierten el cómputo de la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.

En el caso de la demanda del **PRI** se individualizan las casillas cuya anulación solicitan, e indican las causas de invalidez que consideran se actualizan en la especie.

En las demandas del **PAN, PVEM, PRD y MC** se plantea la nulidad de la elección por el presunto uso de programas sociales y compra del voto.

c) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo que prevé la Ley Procesal.

Como se indicó, todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate²⁸.

En el entendido de que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar inicia al día siguiente de la conclusión del Cómputo Distrital de la elección de que se trate. Y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del Acta que emita el Consejo correspondiente²⁹.

²⁸ Artículo 42.

²⁹ Artículo 104.

En el caso, el cómputo del 07 Consejo Distrital concluyó el siete de junio, según consta en el Acta Circunstanciada de la Sesión del referido Consejo³⁰.

De manera que el plazo para impugnar dicho acto transcurrió del ocho al once siguiente.

En ese sentido, debe decirse que la impugnación del **PRI** se recibió por la responsable el once de junio, tal y como consta en el sello de recepción asentado en la primera hoja de cada demanda³¹. De manera que es indiscutible que su presentación fue oportuna.

Por otra parte, la sesión en la que se emitió la Declaración de Validez de la elección, se verificó el diez de junio. Por consiguiente, el plazo para combatir ese acto corrió del once al catorce siguiente.

Si las demandas de los partidos **PAN, PVEM, PRD y MC** se presentaron en esta última fecha, es evidente que estuvieron en tiempo solamente por lo que hace a la solicitud de nulidad que se relaciona con la Declaración de Validez de la elección³².

d) Legitimación. Este requisito se cumple en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, inciso a), 103 fracción IV y 107 fracción I de la Ley Procesal.

Ello, pues quienes promueven los Juicios son personas representantes de los partidos **PRI, PAN, PVEM, PRD y MC** ante el

³⁰ Visible a fojas 101 a 134 del expediente TECDMX-JEL-125/2021.

³¹ Visible a foja 4 del expediente TECDMX-JEL-125/2021.

³² No así en lo tocante a las irregularidades respecto del Cómputo Distrital, en cuyo caso la presentación es extemporánea, como se indicó en el Considerando Cuarto de esta resolución.

07 Consejo Distrital, respectivamente. Calidad que les es reconocida expresamente en el informe rendido por la autoridad responsable.

Por lo que están legitimados conforme a lo previsto en el artículo 46 fracción I, inciso a) de la Ley Procesal.

e) Interés jurídico. Las partes actoras tienen interés jurídico para promover los Juicios que se resuelven, toda vez que son partidos políticos que participaron con candidaturas en la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.

De manera que les asiste el derecho de velar porque el proceso electivo se haya realizado conforme lo marca la Constitución y la normativa electoral.

f) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición de los presentes Juicios Electorales.

g) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que a través de esta Sentencia se restituya a las partes actoras en el uso y goce del derecho afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría:

- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de Cómputo Distrital de la elección impugnada.

- Corregir los resultados de la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.
- De actualizarse los supuestos normativos, revocar la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría expedida por el 07 Consejo Distrital y otorgarla a la candidatura ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas.
- E inclusive, declarar la nulidad de la elección en el referido ámbito electoral, si se llegaran a actualizar los supuestos establecidos en la Ley Procesal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108 de dicha Ley.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y agravios (causales de nulidad invocadas)

Procede analizar de manera íntegra los escritos de demanda a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Además de que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

Para tener por configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir.

Pretensión. La pretensión del PRI es que se anule la votación recibida en diversas casillas instaladas el seis de junio en el 07 Distrito Electoral, respecto de la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.

En su caso, se corrija el cómputo y se revoque la Constancia de Mayoría expedida a favor de la candidata Judith Vanegas Tapia.

La pretensión del **PAN, PVEM, PRD y MC** es que se anule la elección referida.

Causa de pedir. En el caso del PRI, la causa de pedir se centra en la supuesta existencia de irregularidades cometidas durante la jornada electoral, así como errores en el cómputo de la votación. Lo que afectó la contienda.

En lo tocante al **PAN, PVEM, PRD y MC**, la causa de pedir radica en la supuesta trasgresión de principios constitucionales. Particularmente, el de equidad en la contienda.

Agravios —causas de nulidad invocadas—

Demanda del PRI

- La parte actora invoca como causas de invalidez las establecidas en el artículo 113 fracciones IV, VI y IX de la Ley Procesal Electoral.

- Posteriormente, enumera dos agravios.

En uno de ellos, argumenta que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas legalmente. Relaciona las casillas correspondientes a las secciones.

Argumenta, en otro, esencialmente inconsistencias y errores aritméticos advertidos en las actas de cómputo. Indica que las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas de Casilla no contenían el número de boletas recibidas en las mismas. Dato que estima fundamental y cuya ausencia condiciona la certeza del resultado de la elección. Además, refiere que hay imprecisiones y datos en blanco en dichas actas.

Demandas del PAN, PVEM, PRD y MC

En lo medular, argumentan que se vulnera el principio constitucional de certeza por la presunta compra de votos y uso de programas sociales. Invocan la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 114 fracción XI de la Ley Procesal.

2. Justificación del acto reclamado

En cada caso, en los Informes Circunstanciados la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado y solicitó su confirmación.

3. Controversia a dirimir

Se centra en determinar si existen las irregularidades aducidas por las partes actoras y, por ende, si procede declarar la nulidad de la votación en las casillas que controvierten o, incluso, la nulidad de la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.

O si, por el contrario, deben confirmarse los actos impugnados por encontrarse ajustados a Derecho y, en consecuencia, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría realizada por el 07 Consejo Distrital a favor de la candidata Judith Vanegas Tapia.

4. Metodología para el estudio de los agravios

Se realizará conforme a lo siguiente:

- En primer término, en un Considerando específico se estudiarán los agravios planteados por el PRI que se relacionan con la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, por las causas establecidas en las fracciones III, VI y IX del artículo 113 de la Ley Procesal, relativos a:
 - **Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley**
 - **Mediar dolo o error en el cómputo de los votos**
 - **Existir irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral**
- En el Considerando siguiente se analizarán en un mismo apartado el agravio expresado por el **PAN, PVEM, PRD y MC**,

respecto de la actualización de la causa de nulidad de la elección relativa al presunto uso de programas sociales y compra de votos, como trasgresión al principio constitucional de equidad.

Cabe señalar que la forma en que se plantea abordar el examen de los agravios no depara afectación a las partes actoras, puesto que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que todos sean examinados.

Ello, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³³.

SÉPTIMO. Agravios relacionados con el cómputo de la elección

En este apartado solo se analizarán los agravios contenidos en la demanda presentada por el **PRI**, que se vinculan con el cómputo de la elección, al haberse presentado oportunamente.

En su demanda, la referida parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en ochenta y seis (86) casillas en las que, en su opinión, se actualizan en su conjunto las causas de nulidad contempladas en el artículo 113 fracciones II, IV y IX de la Ley Procesal, mismas que se estudian en los siguientes apartados.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

No obstante lo anterior, en la demanda, solo se identifican ochenta y cinco (85), habida cuenta que la correspondiente a la sección 3151 B se repite, como se aprecia en la foja 04 de este expediente.

I. Recepción de la votación por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley

I.1. Marco normativo

El artículo 113 fracción III de la Ley Procesal establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio o por violación directa a las características con que debe emitirse, como la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral.

Los numerales 253 de la Ley General y 423 del Código Electoral establecen que, en las elecciones de esta entidad federativa concurrentes con la elección federal, las reglas para la preparación y el desarrollo de la jornada electoral serán las que marcan la propia Ley y los Lineamientos que emita el INE, así como los convenios de colaboración que este suscriba con el Instituto Electoral.

Dado que en el Proceso Electoral en curso en el ámbito de la Ciudad de México se eligieron de manera concurrente los cargos a Diputaciones Federales y Locales, Alcaldías y Concejalías, las reglas referentes a la ubicación e integración de las Mesas de Casilla son, en esencia, las contempladas en la Ley General.

En consonancia con ello, la Tesis VIII/2019 de Sala Superior, de rubro: **“MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS. EN ELECCIONES CONCURRENTES, SU INTEGRACIÓN ESTÁ REGULADA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**, indica que de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal y la Ley General³⁴, dicha Ley General delinea las reglas esenciales para la integración de las Mesas de Casilla.

Por tanto, ese es el marco normativo que tiene aplicabilidad cuando se trata de elecciones concurrentes, sin que esto pueda considerarse una vulneración a las atribuciones de las legislaturas locales para organizar las elecciones.

Porque la naturaleza de esta Ley General es ser una legislación marco con incidencia en todos los órdenes jurídicos, incluidos, por supuesto, los estatales.

Lo que es razonable si se considera que cuando hay elecciones concurrentes solamente se integra una casilla, la cual recibe la votación de las elecciones federales, estatales y municipales. Motivo por el cual, al estar varios comicios involucrados, se debe atender a un solo ordenamiento en la conformación de las casillas para evitar una dualidad normativa.

Respecto de la preparación y el desarrollo de la jornada electoral, los artículos 81, 82, 84, 273, 274 y 275 de la Ley General, por lo que hace a las Mesas de Casilla, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

³⁴ Artículos 116, fracción IV y 124 de la Constitución Federal, 83, 253 y 258 de la Ley General.

Naturaleza y funcionamiento

- Las Mesas de Casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales conformados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones de todos los distritos electorales.
- Durante la jornada electoral, sus funciones son las de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- Se integrarán con una presidencia, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales.
- En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como en el caso sucede, se deberá instalar una Mesa de Casilla Única para ambos tipos de elección. De ser así, se integrará con una secretaria y una o un escrutador adicionales, quienes realizarán funciones en relación con el ámbito local.

Atribuciones de las personas integrantes de las Mesas de Casilla

- Instalar y clausurar la casilla en los términos de la Ley General;
- **Recibir la votación;**
- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, y

- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

Reglas para su integración e instalación

- A las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electiva, las personas nombradas como propietarias para las funciones de presidencia, secretariado y escrutinio de las Mesas de Casilla deberán presentarse para iniciar con los preparativos para su instalación, en presencia de la representación de partidos políticos y de candidaturas sin partido que concurran.
- De no instalarse la Mesa de Casilla a las ocho horas con quince minutos, conforme a lo anterior, se estará a lo siguiente:
 - a) Si está presente quien ejerce las funciones de presidencia, designará a las personas funcionarias necesarias para su integración, recorriendo en primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausentes con las propietarias presentes, habilitando a las suplentes presentes para cubrir faltantes y, en ausencia de quienes fueron designadas, de entre el electorado que se encuentre en la casilla;
 - b) Si no estuviera quien ejerce funciones de presidencia, pero sí quien realiza las de secretariado, asumirá las funciones de aquella y procederá a integrar la casilla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran quienes ejercen las funciones de presidencia ni secretariado, pero estuviera alguna persona que

tiene encomendada la labor de escrutinio, esta asumirá las funciones de presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si solo estuvieran las personas suplentes, alguna asumirá las funciones de presidencia, otras las de secretariado y primer escrutador (a), procediendo la primera a instalar la casilla nombrando a las o los funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que las personas se encuentren inscritas en la Lista Nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguna de las o los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para su instalación y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y de cerciorarse de su conformación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 horas, quienes representen a los partidos políticos y a las candidaturas sin partido ante las Mesas de Casilla, designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrarlas de entre el electorado presente, verificando previamente que las personas se encuentren inscritas en la Lista Nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.



- En el supuesto previsto en el inciso f) se requerirá:
 - La presencia de una persona juzgadora o notaria pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - En ausencia de dichas personas, bastará que quienes ostenten la representación expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a las personas integrantes de la Mesa de Casilla.
- Los nombramientos que se hagan conforme a lo anterior deberán recaer en electores (as) que se encuentren en la casilla para emitir su voto.
- En ningún caso los nombramientos podrán recaer en quien ostente la representación de los partidos políticos o de candidaturas sin partido.
- Las personas funcionarias y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

Las anteriores previsiones tienen como fin garantizar que la recepción de la votación se lleve a cabo por personas capacitadas y autorizadas, en atención a la certeza que debe imperar tanto en la recepción de la votación como en los resultados electorales.

En resumen, puede afirmarse lo siguiente:

- El órgano facultado para recibir la votación es la Mesa de Casilla.
- Al estar en curso un Proceso Electoral concurrente, la misma se integra por una persona que realiza las funciones de presidencia, dos de secretariado, tres de escrutinio y tres suplentes generales.
- Quienes válidamente pueden integrar las Mesas de Casilla son, en principio, las personas ciudadanas capacitadas y designadas para ese fin por la autoridad electoral, como propietarias o suplentes, según sea el caso.
- Excepcionalmente, pueden actuar como funcionarias las personas ciudadanas tomadas de la fila del electorado, siempre que reúnan los requisitos de ley, estén inscritas en la Lista Nominal de la respectiva sección electoral y tengan credencial para votar.
- Las personas que actúen como funcionarias de las Mesas de Casilla deben dejar constancia de su participación mediante la firma que asienten en las actas respectivas.

I.2. Elementos de la causal

Dado que los trabajos en una casilla son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a la recepción de votos, es previsible que se cometan errores no sustanciales que,

evidentemente, no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

Por tanto, es necesario que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En ese sentido, para el análisis de la causa de nulidad, los órganos jurisdiccionales deben seguir directrices. Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, la Sala Superior concluyó que para el estudio de la causal es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente³⁵.

Destacó el hecho de que estos no son los únicos e imprescindibles elementos para señalar por parte de la persona recurrente, sino que debe analizarse casuísticamente si los datos proporcionados de manera auténtica permiten o no realizar el estudio propuesto.

Puntualizó que, con dicha postura, no se incentivaba una posible conducta de los impugnantes para realizar manifestaciones genéricas que conllevaran a la obligación de la autoridad jurisdiccional a realizar una verificación oficiosa, sino que se debía interpretar cada caso privilegiando un criterio razonable que no se tradujera en una restricción sin justificación al derecho de acceso a la justicia.

³⁵ La Sala Superior analizó el hecho de que la responsable en aquel juicio calificó de ineficaz el planteamiento del partido actor, consistente en que solo había identificado las casillas impugnadas y mencionado los nombres completos de las personas que adujo recibieron indebidamente la votación, pero no señaló qué cargo ocupó cada una. El órgano de justicia federal consideró que la Sala responsable contaba con elementos suficientes para analizar su argumento, sin que para ese efecto fuera obstáculo la tesis jurisprudencial de referencia.

Determinó también que la lectura gramatical de la Jurisprudencia 26/2016, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios solo se estudiaran cuando se expresaran los tres elementos descritos.

Con el fin de evitar esa posibilidad y privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las y los demandantes, se interrumpió la Jurisprudencia.

A modo de conclusión, para el correspondiente análisis de la causal de nulidad que nos ocupa deberá examinarse si los elementos proporcionados por la parte que reclama permiten realizar el estudio propuesto bajo un criterio razonable, sin que ello implique, por supuesto, la obligación de aceptar argumentos genéricos. Lo cual no se traduciría en una restricción al derecho a la justicia.

Dicho lo anterior, si bien la Ley General prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas de Casilla, no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el Acta de Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de personas funcionarias, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas³⁶.
- Si las personas originalmente designadas intercambian sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³⁷.

³⁶ Este criterio fue sostenido en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

³⁷ El criterio se sostuvo en la Sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque la votación habría sido recibida por personas que igual fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas³⁸.
- Si la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en la Lista Nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- En caso de que los nombres de las personas funcionarias se apunten en los documentos de forma imprecisa, esto es, si el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error de quien ejerce el secretariado, que es la persona encargada de llenar las actas. Además, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁹.
- Cuando la Mesa de Casilla no cuente con la totalidad de sus personas integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el

³⁸ Véase la Sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012 y la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en el *Ius* Electoral.

³⁹ Véanse las Sentencias de la Sala Superior de los Juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006.

desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Si en una Mesa de Casilla integrada por cuatro (una presidencia, un secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (una presidencia, dos secretariados y tres personas escrutadoras), faltare una⁴⁰ o todas quienes cumplan la función de escrutinio⁴¹, no se anula la votación.

- Al conformarse la Mesa de Casilla Especial con personas inscritas en secciones diferentes⁴², su función es permitir sufragar a quienes se encuentran en tránsito, razón por la que operan las mismas reglas de integración, como es seleccionar personas voluntarias de la fila.

En cambio, para que la causa de nulidad referida se acredite, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

- La votación se recibió por un órgano distinto a la Mesa de Casilla.
- Las personas que integraron la Mesa de Casilla no estaban autorizadas en términos de Ley, en virtud de:
 - No haber sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo

⁴⁰ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en el *Ius Electoral*.

⁴¹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en el *Ius Electoral*.

⁴² Así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General.

- No estar inscritas en la Lista Nominal de la sección correspondiente a la casilla cuando sean habilitadas de la fila de personas electoras
- Tener algún otro impedimento legal para actuar como funcionario o funcionaria. Por ejemplo, que sean personas representantes de partidos o candidaturas sin partido
- Cuando el número de personas integrantes ausentes de la Mesa de Casilla haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de las personas designadas, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

I.3. Argumento de la demanda

El PRI plantea que las personas funcionarias de las casillas objetadas no son las originalmente designadas por la autoridad.

Alude que ante la ausencia de las personas que fueron designadas para actuar en la casilla, quienes ocuparon su lugar no fueron nombradas conforme al procedimiento previsto en la Ley para que pudieran recibir la votación e, incluso, tampoco pertenecen a la sección electoral donde fueron designadas.

En su concepto, esa situación vulnera el principio de certeza electoral respecto de si las personas que recibieron la votación están acreditadas conforme al procedimiento establecido en la Ley.

Solicita que este Tribunal Electoral revise la integración de las Mesas Directivas de Casilla, ya que el Acta de escrutinio y cómputo no identifica qué cambios hubo de las personas funcionarias o si estas fueron designadas por la autoridad.

Conforme a lo anterior, refiere que no hay certeza sobre si las personas que integraron las Mesas de Casilla fueron las legalmente facultadas para ello, si hubo corrimiento en orden de prelación o si fueron tomadas de la fila, por lo que desconoce si quienes ejercieron el cargo cumplían los requisitos de estar inscritas en la Lista Nominal, que no sean afiliadas o representantes de partidos.

De lo expresado, se aprecia que la inconformidad de la parte actora encuadra en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal, relativo a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

I.4. Caso concreto (Calificación del agravio)

El agravio es **parcialmente fundado**, dado que, en dos casillas se acredita la causa irregular y, por tanto, procede la nulidad de la votación, mientras que en las demás, la recepción de la votación se hizo conforme a la norma, por lo que procede dejarlas intactas.

Previo al análisis de las irregularidades aducidas por la parte promovente, conviene reiterar que la solicitud de nulidad debe reunir requisitos específicos, como la identificación de la casilla e indicar el supuesto que se actualiza.

Tratándose de la recepción de la votación por un órgano o personas no previstas en la normativa, la parte actora estaba obligada a proporcionar elementos mínimos para verificar si quien actuó como persona funcionaria de casilla estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Así, debía indicar el dato de identificación de la casilla y nombre completo de la persona o personas cuya actuación cuestiona, o algún otro que permitiera deducir el motivo de agravio, como lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.

Esos elementos permitirían identificar con certeza la situación que se estima irregular, a fin de estar en posibilidad de realizar el examen jurisdiccional correspondiente.

I.4.1. Análisis de las casillas

Para el análisis de las 85 (ochenta y cinco) casillas impugnadas por esta causa, se tomarán en consideración las copias certificadas de las listas de ubicación e integración de las Mesas de Casilla (encarte) publicadas y utilizadas el día de la jornada electoral, las Actas de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo, y la Lista Nominal, documentales públicas que obran en autos y tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo que establece el artículo 55 de la Ley Procesal.

A fin de facilitar la comprensión del análisis efectuado por este Tribunal Electoral, las casillas cuestionadas se agruparán en diferentes rubros, atendiendo al resultado que se obtenga del mismo.

Por cuestión de método se incluirá un cuadro integrado por seis columnas, en las que se indicarán los datos siguientes:

- Número progresivo;
- Identificación de la casilla;
- Agravio, persona o cargo cuestionado;
- Integración de la casilla según el encarte;
- Integración de la casilla según el Acta de jornada, y
- Observaciones.

Enseguida, se precisa el significado de las iniciales que se encontrarán en las celdas de los cuadros que se utilizarán a lo largo de la Sentencia.

NOMBRE DEL CARGO	ABREVIATURA
Presidenta/Presidente	P
Primer Secretaria/Primer Secretario	S1
Segunda Secretaria/Segundo Secretario	S2
Primera Escrutadora/Primer Escrutador	E1
Segunda Escrutadora/Segundo Escrutador	E2
Tercera Escrutadora/Tercer Escrutador	E3
Primera Suplente/Primer Suplente	Sup1
Segunda Suplente/Segundo Suplente	Sup2
Tercera Suplente/Tercer Suplente	Sup3

Conviene precisar que en algunas de las casillas se encontraron variantes en los nombres de quienes realizaron las funciones, sin embargo, ello no es suficiente para restarle validez a la recepción de la votación, puesto que dichas inconsistencias solo obedecen al llenado de las actas respectivas, sin que en ningún caso la variante haya sido de tal magnitud como para generar duda respecto de la

correspondencia entre la persona designada y la que llevó a cabo la labor encomendada.

I.4.1.1. Casillas en que las personas designadas fungieron en el cargo que les fue conferido

A continuación, se analizan 4 (cuatro) cargos distribuidos en 4 (cuatro) casillas en las que **no se acredita el supuesto de nulidad argumentado** por la parte actora, habida cuenta que la votación fue recibida por personas que fueron designadas originalmente por la autoridad electoral en el cargo que ejercieron, tal como se evidencia. Por ende, no presentan irregularidad alguna.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
1.	3123 C4	María Marcela Gómez fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo María Micaela Gamez Maldonado.	E1	María Micaela Gamez Moedano	María Micaela Gamez Moedano	María Micaela Gamez Moedano fue designada por la Autoridad Electoral con el cargo en el que actuó. No se acredita la irregularidad.
2.	3123 C5	José Garcés Pineda Presidente conforme al Encarte. No firmó el Acta de la Jornada y no respetan el orden de prelación de la sustitución de funcionarios	P	José Garcés Pineda	José Garcés Pineda	José Garcés Pineda fue designado por la Autoridad Electoral con el cargo en el que actuó. No se acredita la irregularidad.
3.	3123 C6	Cesareo Cruz Barranca Chaparro fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla.	E2	Cesareo Cruz Barona Chaparro	Cesareo Cruz Barona Chaparro	Cesareo Cruz Barona Chaparro fue designado por la Autoridad Electoral con el cargo en el que actuó. No se acredita la irregularidad.
4.	3125 C2	Fernando Flores Chavarría fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Vanesa Alejandra Salinas Salinas.	E2	Yessica Nalleli Guadarrama López	Yessica Nalleli Guadarrama López	Yessica Nalleli Guadarrama López fue designada por la Autoridad Electoral con el cargo en el que actuó. No se acredita la irregularidad.

En las casillas anteriores, contrario a lo manifestado por la parte actora, las personas designadas de inicio por la autoridad administrativa electoral fueron las que actuaron el día de la jornada electoral. De ahí lo infundado de su alegato.

I.4.1.2. Casillas en que la persona cuestionada fue designada para actuar en un cargo distinto (corrimiento)

En los siguientes 3 (tres) cargos cuestionados que corresponden a 3 (tres) casillas, las personas que ejercieron los cargos cuestionados fueron designadas por la autoridad administrativa en otros, dentro de las mismas casillas; lo que se explica con el hecho de que la ausencia de algunas las llevó a cubrir cargos diferentes a aquellos para los que originalmente fueron nombradas.

De ahí que resulta legalmente válido el corrimiento de funciones para la sustitución de quien debió ocupar el cargo, para la debida integración de la Mesa de Casilla.

Es de precisarse que durante el desarrollo de la jornada electoral pueden presentarse irregularidades menores en la integración de las Mesas de Casilla que no transgreden el principio de certeza en la recepción de la votación y sus resultados, como pueden ser los casos en que no se respete el orden de prelación de las o los titulares de la Mesa Directiva y las y los suplentes generales para la sustitución de las personas ausentes, u otros similares.

En este sentido, debe entenderse que la recepción de la votación es lo que se privilegia y, por ello, se considera válido que la ausencia de

personas funcionarias propietarias sea sustituida por las suplentes, aun habiendo un corrimiento indebido de las mismas.

Dicha situación no afecta el principio de certeza, en tanto que la ciudadanía que integró las Mesas de Casilla impugnadas cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser personas funcionarias, ya que fueron insaculadas y capacitadas por el INE. Incluso, se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguna de las otras integrantes del órgano receptor de la votación.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
1.	3123 C3	Carlos Eduardo Medina Colín fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Leticia Galindo Espinobarros.	E1	Leticia Galindo Espinobarros.	Julieta Limones Martínez	Julieta Limones Martínez había sido designada como E2 en la casilla 3123 C3. Se realizó el corrimiento respectivo. No se acredita la irregularidad.
2.	3130 C1	López Cruz Fernando fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo José Roberto Pihardo Jiménez.	E3	José Roberto Pichardo Jiménez	Susana Aguilar Estrada	Susana Aguilar Estrada había sido designada como Sup3 en la casilla 3130 C1. Se realizó el corrimiento respectivo. No se acredita la irregularidad.
3.	3154 B	Marbella Blancas Cruz fungió como S2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió	S2	Jessica Eslava Alarcón	Marbella Blancas Cruz	Marbella Blancas Cruz había sido designada como Sup2 en la casilla 3154 B. Se realizó el corrimiento respectivo. No se acredita la irregularidad.

Tal como se observa del esquema anterior, en este grupo de casillas se hicieron sustituciones que resultan apegadas a Derecho, puesto que de la documentación electoral relativa es dable concluir que se realizaron movimientos entre las personas que originalmente fueron designadas por la autoridad electoral y que sustituyeron ausencias mediante el corrimiento de funciones en la misma casilla.

Lo que resulta válido, pues fueron previamente capacitadas a través del procedimiento establecido en la Ley para sustituir a las ausentes, a fin de dar funcionalidad a los trabajos del órgano ciudadano.

1.4.1.3. Casillas en que existe justificación para la actuación de personas funcionarias, a pesar de no ser designadas para ocupar los cargos

El presente apartado se ciñe al análisis de las casillas en que se dan diversos supuestos de excepción, en los que si bien quienes fungieron en los cargos no fueron designados o designadas previamente para integrar la Mesa de Casilla, su actuar se encuentra justificado legal y jurisprudencialmente.

Como se precisó en el marco jurídico referente a la causa de nulidad en estudio, existen situaciones extraordinarias que ocurren cuando se instala una Mesa de Casilla, por ejemplo, cuando no asisten las personas funcionarias. Caso en el cual el Consejo Distrital es responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación, debiendo designar a las personas encargadas de ello.

Otra eventualidad es cuando no asisten las personas designadas originalmente. Entonces, quienes representan a los partidos políticos y candidaturas independientes nombran a quienes sean necesarias para integrar la casilla de entre el electorado presente.

En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanas o ciudadanos que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de

electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

De realizarse una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 274 de la Ley General), se considera que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados para tal efecto.

a) 41⁴³ (cuarenta y uno) cargos relativos a 37 (treinta y siete) casillas en que actuaron personas designadas en otras que pertenecen a la misma sección

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
1.	3120 C1	Edgar Jair Medina Jiménez fungió como S1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Mónica del Ángel Pérez.	S1	Mónica del Ángel Pérez	Edgar Yair Medina Jiménez	Edgar Yair Medina Jiménez había sido designado como E3 en la casilla 3120 C3. No se acredita la irregularidad.
2.	3120 C2	Rosaura Espinoza Medina fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Leticia Jiménez Garcés.	E3	Paulina Medina García	Rosaura Espinoza Medina	Rosaura Espinoza Medina había sido designada como Sup2 en la casilla 3120 B. No se acredita la irregularidad.
3.	3123 B	Javier Salvador Ramírez Godoy fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Mariana Virginia Mendoza Pérez.	E2	Mariana Virginia Mendoza Pérez	Javier Salvador Ramírez Godoy	Javier Salvador Ramírez Godoy había sido designado como Sup2 en la casilla 3123 C1. No se acredita la irregularidad.
4.	3123 C1	Edgar Limón García fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo María Guadalupe Chávez Cárdenas.	E3	María Guadalupe Chávez Cárdenas	Edgar Limón García	Edgar Limón García había sido designado como Sup1 en la casilla 3123 C4. No se acredita la irregularidad.
5.	3123 C3	Carlos Eduardo Medina Colín fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Julieta Limones Martínez.	E2	Julieta Limones Martínez	Carlos Eduardo Medina Colín	Carlos Eduardo Medina Colín había sido designado como Sup1 en la casilla 3123 C5. No se acredita la irregularidad.
6.	3123 C3	Jaime Alonso Flores fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Aurelio Estrada Cruz.	E3	Aurelio Estrada Cruz	Jaime Alonso Flores	Jaime Alonso Flores había sido designado como E2 en la casilla 3123 C5. No se acredita la irregularidad.
7.	3124 C2	Víctor Manuel Vázquez Moral fungió como E3 y no hay escrito de	E3	Antonio Adrián Abad Candelas	Víctor Manuel Vázquez Morale	Víctor Manuel Vázquez Moral había sido designado como Sup2 en la casilla 3124 C1.

⁴³ Considerando que en la casilla 3126 C1 se impugna dos veces a Teresa Castro Hernández, por lo que se contará como un solo cargo.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
		incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Antonio Adrián Abad Candelas.				No se acredita la irregularidad.
8.	3126 C1	Nadie fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Teresa Castro Hernández.	E1	Armando Jiménez Meza	Teresa Castro Hernández	Teresa Castro Hernández había sido designada como Sup3 en la casilla 3126 C3.
	3126 C1	Teresa Castro Hernández fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Armando Jiménez Meza.	E1	Armando Jiménez Meza	Teresa Castro Hernández	No se acredita la irregularidad.
9.	3126 C1	María Esther Castro Bonilla fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Omar Ociel Morales Ortega.	E2	Omar Ociel Morales Ortega	María Esther Castro Bonilla	María Esther Castro Bonilla había sido designada como Sup2 en la casilla 3126 C2. No se acredita la irregularidad.
10.	3127 C3	Elizabeth Cruz Campo fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Lorena Sarahí Ferriz García.	E1	Lorena Sarahí Ferriz García	Elizabeth Cruz Campos	Elizabeth Cruz Campos había sido designada como Sup3 en la casilla 3127 B. No se acredita la irregularidad.
11.	3127 C3	Apolonia Bernal Mondragón fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Ana Karen Martínez Lobera.	E3	Ana Karen Martínez Lobera	Apolonia Bernal Mondragón	Apolonia Bernal Mondragón había sido designada como Sup2 en la casilla 3127 B. No se acredita la irregularidad.
12.	3128 B	Lilián Olivos Jardines fungió como S1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Emiliano David Jiménez Audifred.	S1	Emiliano David Jiménez Audifred.	Lilián Olivos Jardines	Lilián Olivos Jardines había sido designada como Sup2 en la casilla 3128 C2. No se acredita la irregularidad.
13.	3129 C1	Liseth Carolina Flores Hinojosa fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Alexia Aguilar Gallardo.	E1	Alexia Aguilar Gallardo	Liseth Carolina Flores Hinojosa	Liseth Carolina Flores Hinojosa había sido designada como Sup1 en la casilla 3129 B. No se acredita la irregularidad.
14.	3132 B	Navarro Noriega María Luisa fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo María Estela Martínez.	E3	María Estela XX Martínez	Navarro Noriega María Luisa	Navarro Noriega María Luisa había sido designada como Sup3 en la casilla 3132 C3. No se acredita la irregularidad.
15.	3133 C4	Citlalli Medina Pérez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Felipe Flores Montaña.	E3	Felipe Flores Montaña	Citlalli Medina Pérez	Citlalli Medina Pérez había sido designada como Sup3 en la casilla 3133 C2. No se acredita la irregularidad.
16.	3134 B	Carlos Enrique Quintana Yedra fungió como S2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Cristian Orlando Laguna Rojas.	S2	Christian Orlando Laguna Rojas	Carlos Enrique Quintana Yedra	Carlos Enrique Quintana Yedra había sido designado como E1 en la casilla 3134 C2. No se acredita la irregularidad.
17.	3134 C2	Silvia Pérez Meza fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla.	E2	Alma Patricia Flores López.	Silvia Pérez Meza	Silvia Pérez Meza había sido designada como Sup3 en la casilla 3134 B. No se acredita la irregularidad.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
		De acuerdo con el encarte debió hacerlo Tania Patricia Flores López.				
18.	3137 B	Rangel Hernández García fungió como S2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Amairani Alvarado Suárez.	S2	Amairani Alvarado Suárez	Rangel Hernández García	Rangel Hernández García había sido designado como Sup3 en la casilla 3137 C1. No se acredita la irregularidad.
19.	3138 C1	Aburto Aranda Alejandro fungió como S2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Ramsés Alain Vladez Aburto.	S2	Ramsés Alain Valdez Aburto	Alejandro Aburto Aranda	Alejandro Aburto Aranda había sido designado como S2 en la casilla 3138 B. No se acredita la irregularidad.
20.	3140 B	Aurora Hernández Méndez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Anabel Romero Torres.	E3	Anabel Romero Torres	Aurora Hernández Méndez	Aurora Hernández Méndez había sido designada como Sup2 en la casilla 3140 C1. No se acredita la irregularidad.
21.	3143 C3	Perla Janeth Rodríguez de Jesús fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Alma Brenda Flores Manterola.	E3	Alma Brenda Flores Manterola	Perla Janeth Rodríguez de Jesús	Perla Janeth Rodríguez de Jesús había sido designada como Sup2 en la casilla 3143 C1. No se acredita la irregularidad.
22.	3145 B	Martínez Salinas Ángel fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Georgina Durán Rosas.	E2	Georgina Durán Rosas	Ángel Martínez Salinas	Ángel Martínez Salinas había sido designado como Sup1 en la sección 3145 C1. No se acredita la irregularidad.
23.	3146 C1	Claudia Rosas Miñón fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Dulce Isabel Ruiz Silvestre.	E3	Dulce Isabel Ruiz Silvestre	Claudia Rosas Miñón	Claudia Rosas Miñón había sido designada como Sup1 en la casilla 3146 C2. No se acredita la irregularidad.
24.	3146 C3	Lucía Hernández Colorado fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo María Natividad Campos Peña.	E1	María Natividad Campos Peña	Lucía Hernández Colorado	Lucía Hernández Colorado había sido designada como Sup2 en la casilla 3146 B. No se acredita la irregularidad.
25.	3148 C1	Javier Alejandro Román Pineda fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Judith Monserrat Ensaustegui Montores.	E1	Judith Monserrat Ensaustegui Montores	Javier Alejandro Román Pineda	Javier Alejandro Román Pineda había sido designado como Sup3 en la casilla 3148 B. No se acredita la irregularidad.
26.	3148 C1	Juan Adrián Morales Suárez fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Emmanuel Vega Mauro.	E2	Emmanuel Vega Mauro	Juan Adrián Morales Suárez	Juan Adrián Morales Suárez había sido designado como Sup2 en la casilla 3148 C2. No se acredita la irregularidad.
27.	3150 C1	Azul Michel Galicia Esteban fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Zeltzin Ivonne Rojas Miño.	E2	Zeltzin Ivonne Rojas Miño	Azul Michel Galicia Esteban	Azul Michelle Galicia Esteban había sido designada como E3 en la casilla 3150 B. No se acredita la irregularidad.
28.	3152 C1	José Miguel Olvera Hernández fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla.	E1	Norma Angélica Espinosa Chávez	José Miguel Olvera Hernández	José Miguel Olvera Hernández había sido designado como Sup3 en la casilla 3152 C2.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
		De acuerdo con el encarte debió hacerlo Norma Angélica Espinosa Chávez.				No se acredita la irregularidad.
29.	3153 C2	Esther Granda Radamontes fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Eder Vivas Medina.	E1	Eder Vivas Medina	Esther Granda Radamontes	Esther Granda Radamontes había sido designada como Sup1 en la casilla 3153 C3. No se acredita la irregularidad.
30.	3153 C3	Roberto Gabino Cruz fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Rodrigo Guerrero Tolentino.	E1	Rodrigo Guerrero Tolentino	Roberto Gaviño Cruz	Roberto Gaviño Cruz había sido designado como Sup1 en la casilla 3153 C2. No se acredita la irregularidad.
31.	3153 C4	Rubén Olivares García fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Lizet Martínez Villavicencio.	E2	Lizet Martínez Villavicencio	Rubén Olivares Gervaci	Rubén Olivares Gervacio había sido designado como Sup1 en la casilla 3153 B. No se acredita la irregularidad.
32.	3154 B	Liliana Martínez Álvarez fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Jorge Adrián Olivares Granda.	E1	Jorge Adrián Olivares Granda	Liliana Martínez Álvarez	Liliana Martínez Álvarez había sido designada como Sup3 en la casilla 3154 C2. No se acredita la irregularidad.
33.	3155 C1	Edith Maya Castro fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Zuleima Pamela Aldape Figueroa.	E2	Zuleyma Pamela Aldape Figueroa	Edith Mayo Castro	Edith Mayo Castro había sido designada como Sup2 en la casilla 3155 C2. No se acredita la irregularidad.
34.	3155 C2	Águeda García Hernández fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Diana Fabiola González Lira.	E1	Diana Fabiola González Lira	Águeda García Hernández	Águeda García Hernández había sido designada como Sup1 en la casilla 3155 B. No se acredita la irregularidad.
35.	3155 C3	Cristian Aurelio Pérez Romero fungió como S1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Ignacio Cruz Cruz.	S1	Ignacio Cruz Cruz	Cristian Aurelio Pérez Romero	Cristian Aurelio Romero Pérez había sido designado como Sup2 en la casilla 3155 B. No se acredita la irregularidad.
36.	3157 C4	Teresa López García fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo José Alfredo Gutiérrez Llanos.	E1	José Alfredo Gutiérrez Llanos	Teresa López García	Teresa López García había sido designada como Sup2 en la casilla 3157 C1. No se acredita la irregularidad.
37.	3158 C1	Josefina Gallardo Gómez fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Jessica Abigain de la Cruz Álvarez.	E1	Jessica Abigain de la Cruz Álvarez	Josefina Gallardo Gómez	Josefina Gallardo Gómez había sido designada como Sup1 en la casilla 3158 C2. No se acredita la irregularidad.
38.	3159 C5	Luisa Mateo Flores fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla.	E3	Leopoldo Caldiño Berrocal	Luisa Mateo Flores	Luisa Mateo Flores había sido designada como Sup3 en la casilla 3159 C6.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
		De acuerdo con el encarte debió hacerlo Leopoldo Caldiño Berrocal.				No se acredita la irregularidad.
39.	3160 B	María Moreno Colín fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Enrique Salazar Flores.	E3	Enrique Salazar Flores	María Moreno Colín	María Moreno Colín había sido designada como Sup3 en la casilla 3160 C6. No se acredita la irregularidad.
40.	3160 C5	Rosalba Sánchez de la Cruz fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Yolanda Calzada Flores.	E3	Yolanda Calzada Flores	Rosalba Sánchez de la Cruz	Rosalba Sánchez de la Cruz había sido designada como Sup2 en la casilla 3160 C6. No se acredita la irregularidad.
41.	3162 C1	Berenice Millán Mejía fungió como S2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Diana Lizbeth Martínez Ventura.	S2	Diana Lizbeth Martínez Ventura	Berenice Millán Mejía	Berenice Millán Mejía había sido designada como E1 en la casilla 3162 C2. No se acredita la irregularidad.

Las personas funcionarias cuestionadas, si bien no fueron designadas para ocupar el cargo que desempeñaron, lo cierto es que previamente fueron habilitadas, ya sea para el mismo puesto o uno diverso dentro de alguna casilla perteneciente a la misma sección electoral.

Es decir, se trata de ciudadanas y ciudadanos que previamente se capacitaron para el desempeño en cualquiera de las funciones que se desarrollan durante el día de la jornada electoral, sin importar que correspondan a la casilla básica, la contigua o contiguas instaladas, porque en cualquier caso se trata de residentes de la misma sección.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las Mesas de Casilla de la sección a la que pertenecen, su actuación resultó jurídicamente válida.

b) 87 (ochenta y siete) cargos en 59 (cincuenta y nueve) casillas en que actuaron personas habilitadas que pertenecen a la misma sección

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
1.	3119 C2	Ramón Sánchez Soriano fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo María Elena Luna Baranda.	E3	María Elena Luna Baranda	Ramón Sánchez Soriano	Ramón Sánchez Soriano fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
2.	3120 B	Cecilia Manuel Medina fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Jessenia López Suarez.	E3	Yessenia López Suarez	Cecilia Manuel Medina	Cecilia Manuel Medina fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
3.	3120 C1	Rosario del Villar Aguilar fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo José Ignacio Hernández Martínez.	E2	José Ignacio Hernández Martínez	Rosario del Villar Aguilar	Rosario del Villar Aguilar fue habilitada como E2, está inscrita en la Lista Nominal de la sección. No se acredita la irregularidad
4.	3120 C1	Ana María Briseño Hernández fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Aidé Medina Buendía.	E3	Aidé Medina Buendía	Ana Mayra Briseño Hernández	Ana Mayra Briseño Hernández fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad
5.	3120 C2	Yolanda Diana Zárate Villanueva fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Leticia Jiménez Garcés.	E2	Leticia Jiménez Garcés	Yolanda Diana Zárate Villanueva	Yolanda Diana Zárate Villanueva fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
6.	3120 C3	Maricela Hernández Sandoval fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Angélica Jiménez Peña.	E2	Arcelia Jiménez Peña	Marisela Hernández Sandoval	Marisela Hernández Sandoval fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
7.	3120 C3	Yuridia Margarita Martínez Noria fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Edgar Jair Medina Jiménez.	E3	Edgar Yair Medina Jiménez	Yuriria Margarita Martínez Noria	Yuriria Margarita Martínez Noria fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
8.	3120 C5	Raúl Alberto Montero Huerta fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Leticia Monge Alarcón.	E3	Leticia Monge Alarcón	Raúl Alberto Montero Huerta	Raúl Alberto Montero Huerta fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
9.	3121 B	David Eduardo Ruiz Domínguez fungió como S2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Luz María Bello Vázquez.	S2	Luz María Bello Vázquez	David Eduardo Ruiz Domínguez	David Eduardo Ruiz Domínguez fue habilitado como S2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
10.	3121 B	Ana Luz Juárez Melo fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Anabel Covarrubias Tovar.	E1	Anabel Covarrubias Tovar	Ana Luz Suárez Melo	Ana Luz Suárez Melo fue habilitada como E1, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
11.	3121 B	Noé Baranda Alcántara fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Amado Timoteo Flores.	E2	Amado Timoteo Bautista Flores	Noé Baranda Alcántara	Noé Baranda Alcántara fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
12.	3121 B	Oleg Mijail García Jiménez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Nictec Aime Herrera Blancas.	E3	Nictec Aime Herrera Blancas	Oleg Mijail García Jiménez	Oleg Mijail García Jiménez fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
13.	3121 C3	Abul A. Olvera Hernández fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Nelly Quetzalli Romero Alcalde.	E2	Nelly Aquetzalli Romero Alcalde	Abul A. Olvera Hernández	Abul A. Olvera Hernández fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
14.	3121 C3	Otoniel Baranda Durán fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Israel Isaías García Corella.	E3	Israel Isaías García Corella	Atoniel Baranda Durán	Atoniel Baranda Durán fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
15.	3123 B	Andrés Sánchez Urbina fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Rafael Blancas Constantino.	E3	Rafael Blancas Constantino	Andrés Sánchez Urbina	Andrés Urbina Sánchez fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
16.	3123 C2	Diana Pérez Pérez fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Sandra Jinera Romero.	E2	Sandra Jinera Romero	Diana Pérez Pérez	Diana Pérez Pérez fue habilitada como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
17.	3123 C6	Jacobo Paguia Barona fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Ana Isabel Aguilar Aguilar.	E3	Ana Isabel Aguilar Aguilar	Jacobo Paguia Barona	Jacobo Paguia Barona fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
18.	3125 C1	De la Cruz Antonio Noemí fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Rosa Iris Corona Aguilar.	E3	Rosa Iris Corona Aguilar	De la Cruz Antonio	De la Cruz Antonio Noemí fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
19.	3125 C3	Alejandro Suárez Gutiérrez fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Fernando Flores Chavarría.	E1	Fernando Flores Chavarría	Alejandro Suárez Gutiérrez	Alejandro Suárez Gutiérrez fue habilitado como E1, está inscrito en la lista nominal de la sección ⁴⁴ . No se acredita la irregularidad.
20.	3125 C3	Camcho García Marco Antonio fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Armando Hernández Miranda.	E2	Armando Hernández Miranda	Marco Antonio Camacho García	Marco Antonio Camacho García fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección ⁴⁵ . No se acredita la irregularidad.
21.	3125 C3	García Gutiérrez Domitila fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Martha González Ávalos.	E3	Martha González Ávalos	Domitila García Gutiérrez	Domitila García Gutiérrez fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección ⁴⁶ . No se acredita la irregularidad.
22.	3126 C1	José Manuel Gutiérrez de la Cruz fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Elizabeth Adame Ocampo.	E3	Elizabeth Adame Ocampo	José Manuel Gutiérrez de la Cruz	José Manuel Gutiérrez de la Cruz fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

⁴⁴ Conforme a la Lista Nominal de la sección respectiva, la cual obra en el Cuaderno Accesorio Tomo III del expediente TECDMX-JEL-126/2021. Lo que se invoca como hecho notorio. Es criterio orientador la Tesis Aislada IV.3o.T.178 L de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.”** Consultable en la Página WEB de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180631>

⁴⁵ Ídem

⁴⁶ Ídem

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
23.	3126 C2	José María Ocelo Castro fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Brenda Edit Aguirre Juárez.	E3	Brenda Edit Aguirre Juárez	José María Ocelo Castro	José María Ocelo Castro fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
24.	3126 C4	Cabello Vilchis Misael fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Eduardo Pérez Villar.	E3	Eduardo Pérez Villar	Misael Cabello Vilchis	Misael Cabello Vilchis fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
25.	3127 C2	Elvira Arenas Ríos fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo María Luisa Sánchez Garduño.	E3	María Luisa Sánchez Garduño	Elvira Arenas Ríos	Elvira Arenas Ríos fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
26.	3127 C3	Jean Christopher Villanueva Arenas fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Alexia Tania Gómez Almeda.	E2	Alexia Tania Gómez Almeda	Jean Christopher Villanueva Arenas	Jean Christopher Villanueva Arenas fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
27.	3130 B	Luis Fernando Moreno Ruiz fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Israel Pérez Uribe.	E3	Israel Pérez Uribe	Luis Fernando Moreno Ruiz	Luis Fernando Moreno Ruiz fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
28.	3132 B	González Flores Itzel Gabriela fungió como S2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Joanna Itzel Millán Flores.	S2	Joanna Itzel Millán Flores	Itzel Gabriela González Flores	Itzel Gabriela González Flores fue habilitada como S2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
29.	3132 B	Flores Jiménez Jesús Antonio fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Rosa Quintero Martínez.	E2	Rosa Quintero Martínez	Flores Jiménez Jesús Antonio	Flores Jiménez Jesús Antonio fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
30.	3135 B	Marcos Sánchez Viguera fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Lucero Belén Rojas Olivares.	E2	Josué Olivares Mendoza	Marcos Sánchez Viguera	Marcos Sánchez Viguera fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
31.	3135 B	Efrén Flores Melo fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Esmeralda Caballero Romero.	E3	Esmeralda Caballero Romero	Efrén Flores Melo	Efrén Flores Melo Vigueras fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
32.	3135 C1	Marisol Medina Sevilla fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo José Alberto Jardines García.	E3	José Alberto Jardines García	Marisol Medina Sevilla	Marisol Medina Sevilla fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
33.	3136 C2	Alicia García Gutiérrez fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Adelina Ramírez Galicia.	E2	Adelina Ramírez Galicia	Alicia García Gutiérrez	Alicia García Gutiérrez fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
34.	3137 B	César Iván Torres Maldonado fungió como S1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Berenice Jiménez Valencia.	S1	Berenice Jiménez Valencia	César Iván Torres Maldonado	César Iván Torres Maldonado fue habilitado como S1, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
35.	3137 B	Yajaira Anahy González Quiroz fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Alejandro Hernández Hernández.	E1	Alejandro Hernández Hernández.	Yajaira Anahy González Quiroz	Yajaira Anahy González Quiroz fue habilitada como E1, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
36.	3137 B	Isaac Guzmán Luna fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Griselda Luna Ortega.	E2	Griselda Luna Ortega	Isaac Guzmán Luna	Isaac Guzmán Luna fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
37.	3137 B	Christian Maldonado Sánchez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Luis Antonio Ortiz Medina.	E3	Luis Antonio Ortiz Medina	Christian Maldonado Sánchez	Christian Maldonado Sánchez fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
38.	3137 C1	Nancy Cortés Aranda fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Itzel Olguín Lara.	E2	Itzel Olguín Lara	Nancy Cortés Aranda	Nancy Cortés Aranda fue habilitada como E2 y está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
39.	3137 C2	Bianca Vidal Sánchez fungió como Pdta. y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo José Alberto González de la Rosa.	P	José Alberto González de la Rosa	Bianca Vidal Sánchez	Bianca Vidal Sánchez fue habilitada como P, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
40.	3137 C2	Gustavo Adolfo Martínez Canseco fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Víctor Alfonso Leal Aranda.	E1	Víctor Alfonso Leal Aranda	Gustavo Adolfo Martínez Canseco	Gustavo Adolfo Martínez Canseco fue habilitado como E1, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
41.	3141 B	Fátima Rosas Islas fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Cristian Alan Carmona Barranco.	E2	Ana María Yedra García	Fátima Rosas Islas	Fátima Rosas Islas fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección ⁴⁷ . No se acredita la irregularidad.
42.	3141 C1	Jesús Alfonso Islas Jurado fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Jaime Tapia Yedra.	E2	Jaime Tapia Yedra	Jesús Alfonso Islas Jurado	Jesús Alfonso Islas Jurado fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
43.	3143 C3	Miguel Ángel Victoria Reyes fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Filiberto Calderón Salazar.	E2	Filiberto Calderón Salazar	Miguel Ángel Victoria Reyes	Miguel Ángel Victoria Reyes fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
44.	3144 C2	María Isabel Hernández fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Cristian Aniceto Martínez.	E3	Cristian Aniceto Martínez	María Isabel Hernández	María Isabel Hernández fue habilitada como E3, está inscrita en la Lista Nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
45.	3145 B	Barradas Suárez Berenice fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Mayra Emmelin Jurado Caballero.	E3	Mayra Emmelin Jurado Caballero	Berenice Barradas Suárez	Berenice Barradas Suárez fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
46.	3145 C1	Juliana Hernández Hernández fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Citlalli Peña Cueto.	E3	Citlalli Peña Cueto	Juliana Hernández Hernández	Juliana Hernández Hernández fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

⁴⁷ Conforme a la Lista Nominal de la sección respectiva, la cual obra en el Cuaderno Accesorio Tomo IV del expediente TECDMX-JEL-126/2021.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
47.	3148 C1	Rosaura García Doroteo fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Norma Janeth Gutiérrez Rodríguez.	E3	Norma Janeth Gutiérrez Rodríguez	Rosaura García Doroteo	Rosaura García Doroteo fue habilitada como E3, está inscrita en la Lista Nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
48.	3148 C2	Ana Belén Morales Gutiérrez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Jessica Hernández Castañeda.	E3	Jessica Hernández Castañeda	Ana Belén Morales Gutiérrez	Ana Belén Morales Gutiérrez fue habilitada como E3, está inscrita en la Lista Nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
49.	3148 C3	Adriana Mora Basilio fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Erika Retana González.	E3	Erika Retana González	Adriana Mora Basilio	Adriana Mora Basilio fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
50.	3149 C1	Sara Sofía Jurado Montes fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo José Manuel González Canseco.	E2	José Manuel González Canseco	Sara Sofía Jurado Montes	Sara Sofía Jurado Montes fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
51.	3150 B	Rosa Cortés Pérez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Azul Michel Galicia Esteban.	E3	Azul Michel Galicia Esteban	Rosa Cortés Pérez	Rosa Cortés Pérez fue habilitada como E3, está inscrita en la Lista Nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
52.	3150 C2	Carlos Fabián Vargas Fernández fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Ángel Yael Chavarría García.	E1	Ángel Yael Chavarría García	Carlos Fabián Vargas Hernández	Carlos Fabián Vargas Hernández fue habilitado como E1, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
53.	3150 C2	Rita Torres Espíndola fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Bryan Sánchez Campos.	E2	Bryan Sánchez Campos	Rita Torres Espíndola	Rita Torres Espíndola fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
54.	3150 C2	María Laura Soriano Barquera fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Miguel Ramos Ignacia.	E3	Ignacia Miguel Ramos	María Laura Soriano Barquera	María Laura Soriano Barquera fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
55.	3151 B	Izchel Azarú Hernández Coria fungió como S2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Edna Lizette Vega Martínez.	S2	Edna Lizette Vega Martínez	Izchel Azarú Hernández Coria	Izchel Azarú Hernández Coria fue habilitada como S2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
56.	3151 B	Luis Antonio Hernández Becerril fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Carmen Edith Hernández Cruz.	E1	Carmen Edith Hernández Cruz	Luis Antonio Hernández Becerril	Luis Antonio Hernández Becerril fue habilitado como E1, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
57.	3151 B	Rosalío Hernández Valencia fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Janeth Miranda González.	E2	Janeth Miranda González	Rosalío Hernández Valencia	Rosalío Hernández Valencia fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
58.	3151 B	Jonathan Miguel Aguilar Bastida fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Ulises de la Rosa Fuentes.	E3	Ulises de la Rosa Fuentes	Jonathan Miguel Aguilar Bastida	Jonathan Miguel Aguilar Bastida fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
59.	3151 C1	Karla Zaragoza Rivera fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Josefina Hernández Cruz.	E1	Josefina Hernández Cruz	Karla Zaragoza Rivera	Karla Zaragoza Rivera fue habilitada como E1, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
60.	3151 C1	Alma Delia Castro Mendoza fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Vapsi Ballesteros Hernández.	E2	Vapsi Ballesteros Hernández	Alma Delia Castro Mendoza	Alma Delia Castro Mendoza fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
61.	3151 C1	Óscar Eder Mendoza Velázquez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo María de los Ángeles Flores González.	E3	María de los Ángeles Flores González	Óscar Eder Mendoza Velázquez	Óscar Eder Mendoza Velázquez fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
62.	3151 C3	Tomás Rosas Castillo fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Joaquín Fuentes Vieyra.	E2	Joaquín Fuentes Vieyra	Tomás Rosas Castillo	Tomás Rosas Castillo fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
63.	3151 C3	Erika Parra Zaiter fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Graciela García Rodríguez.	E3	Graciela García Rodríguez	Erika Parra Zaiter	Erika Parra Zaiter fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
64.	3152 C1	Lucía Bastida Arenas fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Neftalí Aparicio Silverio.	E2	Neftalí Aparicio Silverio	Lucía Bastida Arenas	Lucía Bastida Arenas fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
65.	3152 C1	Barush Velázquez Cano fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Jesús Antonio Franco Martínez.	E3	Jesús Antonio Franco Martínez	Baruch Velázquez Cano	Baruch Velázquez Cano fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
66.	3153 C3	Karla Sofía Vallarta Larios fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Aldo Antúnez Jiménez.	E3	Aldo Antúnez Jiménez	Carla Sofía Vallarta Larios	Carla Sofía Vallarta Larios fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
67.	3153 C4	Daniela Michelle Hernández Pérez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Agapita Puebla Mondragón.	E3	Agapita Puebla Mondragón	Daniela Michelle Hernández Pérez	Daniela Michelle Hernández Pérez fue habilitada como E3, está inscrita en la Lista Nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
68.	3154 B	Fernando Llanos Doroteo fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Martha García Aldama.	E2	Martha García Aldama	Fernando Llanos Doroteo	Fernando Llanos Doroteo fue habilitado como E2, está inscrito en la Lista Nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
69.	3154 C1	Pablo Fuentes Jiménez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Misael Lara Cruz.	E3	Missael Lara Cruz	Pablo Fuentes Jiménez	Pablo Fuentes Jiménez fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
70.	3155 C1	Anayeli Meza Rico fungió como S2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Nayelli Reyes Martínez.	S2	Nayelli Reyes Martínez	Anayeli Meza Rico	Anayeli Meza Rico fue habilitada como S2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
71.	3155 C3	José Guadalupe Martínez Bruno fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Leticia Rosario Arriaga.	E2	Leticia Rosario Arriaga	José Guadalupe Martínez Bruno	José Guadalupe Martínez Bruno fue habilitado como E2, sí está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
72.	3155 C3	Montes Palma Diego fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Areli Domínguez Linares.	E3	Areli Domínguez Linares	Diego Montes Palma	Diego Montes Palma fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
73.	3157 C2	José Manuel Alarcón Borjas fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Deysi María Noriega Gervasio.	E3	Deicy María Noriega Gervasio	José Manuel Alarcón Borjas	José Manuel Alarcón Borjas fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
74.	3157 C4	Alarcón Camacho Alan Yoset fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Misael Ortega Onofre.	E3	Misael Ortega Onofre	Alan Yoset Alarcón Camacho	Alan Yoset Alarcón Camacho fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
75.	3158 C2	Yuribe Silva Piña fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Blanca Villavicencio Molina.	E3	Blanca Villavicencio Molina	Yuribe Silva Piña	Yuribe Silva Piña fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
76.	3159 C2	Carlos Flores López fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Norma López Bonilla.	E2	Norma López Bobadilla	Carlos Flores López	Carlos Flores López fue habilitado como E2, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
77.	3159 C2	Marisol Chaparro García fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Iromi Quetzali Algreto Salazar.	E3	Iromi Quetzali Algreto Salazar	Marisol Chaparro García	Marisol Chaparro García fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
78.	3159 C3	Paula Andrea García Pérez fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Verónica Martínez Torres.	E2	Verónica Martínez Torres	Paula Andrea García Pérez	Paula Andrea García Pérez fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
79.	3159 C3	María de la Luz Barrientos Sánchez fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Pamela Rubio Gómez.	E3	Pamela Rubio Gómez	María de la Luz Barrientos Sánchez	María de la Luz Barrientos Sánchez fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
80.	3159 C4	Elizabeth Velázquez Vázquez fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Fátima Ramírez González.	E1	Fátima Ramírez González	Elizabeth Velázquez Vázquez	Elizabeth Velázquez Vázquez fue habilitada como E1, sí está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
81.	3159 C4	Mariana Tapia Galicia fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Marilú Miranda Patiño.	E2	Marilú Miranda Patiño	Mariana Tapia Galicia	Mariana Tapia Galicia fue habilitada como E2, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
82.	3159 C4	Dulce Adriana Bartolo Aguilar fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Martha Ayala Martínez.	E3	Martha Ayala Martínez	Dulce Adriana Bartolo Aguilar	Dulce Adriana Bartolo Aguilar fue habilitada como E3, está inscrita en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
83.	3160 C1	Leonor Olivares Gervacio fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Elvia Laguna Vergara.	E3	Efraín Horacio Olvera Pizaña	Leonor Olivares Gervacio	Leonor Olivares Gervacio fue habilitada como E3, está inscrita en la Lista Nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
84.	3160 C2	Salvador González Herrera fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Ángel Rosete Galindo.	E3	Ángel Rosete Galindo	Salvador González Herrera	Salvador González Herrera fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
85.	3160 C3	Rogelio Calzada Olivares fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Rosa Baltazar García.	E3	Rosa Baltazar García	Rogelio Calzada Olivares	Rogelio Calzada Olivares fue habilitado como E3, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.
86.	3161 B	Orlando Galicia Jiménez fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Jennifer Estefanía Martínez Jiménez.	E1	Jennifer Estefanía Martínez Jiménez	Orlando Galicia Jiménez	Orlando Galicia Jiménez fue habilitado como E1, está inscrito en la lista nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
87.	3162 C2	Georgina Medina Flores fungió como E1 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Berenice Millán Mejía.	E1	Berenice Millán Mejía	Georgina Medina Flores	Georgina Medina Flores fue habilitada como E1, está inscrita en la Lista Nominal de la sección. No se acredita la irregularidad.

Ante la ausencia el día de la Jornada Electiva de las personas funcionarias designadas originalmente, el artículo 274 de la Ley General faculta a quienes representan a los partidos políticos y a las candidaturas sin partido nombrar de forma emergente al funcionariado necesario para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Al cubrirse esos elementos, es evidente que la actuación de las y los funcionarios resultó conforme a Derecho.

I.4.1.4 Casillas que no fueron integradas por la totalidad de personas funcionarias (1⁴⁸)

La parte promovente hace valer que en las casillas cuestionadas no actuaron alguna o algunas personas, con lo que la Mesa de Casilla se conformó de manera ilegal.

De la revisión hecha por esta Autoridad se advirtió que, en efecto, las casillas que se listan a continuación no se conformaron por la totalidad de personas funcionarias.

⁴⁸ Considerando que aun y cuando la parte actora acusa la falta de dos personas funcionarias, las mismas corresponden a la casilla 3123 C5.

No obstante, esa circunstancia por sí misma es insuficiente para anular la votación, como se explica más adelante.

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
1.	3123 C5	Dhary Sherel González Estrada fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Jaime Alonso Flores.	E2	Jaime Alonso Flores	VACIO	No se presentó E2. Se integró por 4 funcionarios P, S1, S2 y E1. No se acredita la irregularidad.
		Nadie fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Dhary Sherel González Estrada.	E3	Dhary Sherel González Estrada	VACIO	No se presentó E3. Se integró por 4 funcionarios P, S1, S2 y E1. No se acredita la irregularidad.

La casilla 3125 C5 se integró por 4 (cuatro personas). Únicamente se ausentaron dos personas que funcionarían como escrutadores o escrutadoras.

Tal como quedó establecido en el marco normativo, en el caso de elecciones concurrentes la Mesa de Casilla se conforma por una Presidencia, dos Secretarías y tres escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales.

Dicha integración, de conformidad con lo previsto en la Ley, es la que se considera óptima para el debido funcionamiento de la casilla el día de la jornada electoral.

No obstante, la experiencia ha demostrado que, por diversas causas, en ocasiones las personas funcionarias designadas no asisten y, por tanto, se corre el riesgo de que no se integre la casilla. Para evitarlo,

tendría que funcionar con personas ciudadanas de la correspondiente sección electoral.

A pesar de ello, no siempre se cuenta con quienes estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la Mesa de Casilla.

Derivado de lo anterior y con objeto de garantizar la recepción de la votación, las personas funcionarias presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la Mesa de Casilla.

Es importante destacar que el hecho de que la ley prevea la conformación de las Mesas de Casilla en los términos descritos (seis miembros), supone que es el número que se consideró necesario y apto para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para el adecuado funcionamiento se acogieron a los principios de la división del trabajo y de jerarquización. El primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todas y todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre las mismas personas funcionarias. A la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre integrantes, en el sentido de que los y las escrutadoras auxiliaran al resto, y que la persona secretaria auxiliara a quien tenga a su cargo la presidencia. Todo esto, además del mutuo control que ejercen unas personas frente a las demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que la Legislatura no estableció el número del funcionariado citado con base en la máxima

posibilidad de desempeño de la totalidad de los cargos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso. De tal forma que, de ser necesario, pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base se ha considerado que la ausencia de una o dos personas escrutadoras no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que solo origina que las demás se vean requeridas a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía a la faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

En efecto, para el caso de elecciones concurrentes las casillas únicas, se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores; sin embargo, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, incluso la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los

funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo⁴⁹.

Por lo que si en el caso la casilla se integró por 4 (cuatro personas), con la presencia de en quien recae la presidencia (1), las secretarías (2) y una escrutadora, la ausencia de dos de estas últimas no hace que se actualice la causal de nulidad.

Más todavía, si se considera que las actividades realizadas por cada una de las integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de las representaciones de los partidos y que en la casilla no se suscitaron incidentes. Es decir, no hay actas que así lo indiquen y tampoco escritos de protesta.

De modo que existe la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y, por tanto, es válida.

I.4.1.5. Casillas en que se acredita la causa de nulidad porque alguna persona integrante de la Mesa de Casilla no pertenece a la sección (2)

En los siguientes casos, las personas no fueron designadas por el organismo electoral competente ni pertenecen a la sección electoral respectiva, por lo que se considera una transgresión que ocasiona la nulidad de la votación recibida en las casillas.

⁴⁹ Jurisprudencia 44/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

No.	Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado	Cargo	De acuerdo con el Encarte	Funcionarios (as) de acuerdo con las Actas de Jornada	Observaciones
1.	3136 C1	Karla Marién Enríquez Mancera fungió como E3 y no hay escrito de incidentes en el que la designen funcionaria de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo David Pérez González.	E3	David Pérez González	Karla Marién Enríquez Sánchez	Karla Marién Enríquez Sánchez no se encuentra en la Lista Nominal de la sección. Se acredita la irregularidad.
2.	3151 C2 ⁵⁰	Marcos Ramírez Jurado fungió como E2 y no hay escrito de incidentes en el que lo designen funcionario de casilla. De acuerdo con el encarte debió hacerlo Sofía Bastida Nolasco.	E2	Sofía Bastida Nolasco	Marcos Ramírez Jurado	Marcos Ramírez Jurado no se encuentra en la Lista Nominal. Se acredita la irregularidad.

Ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente por la autoridad electoral, se tomaron de la fila a quienes desearan participar, cuyo requisito, entre otros, era que pertenecieran a la sección electoral correspondiente a la casilla y contar con la credencial para votar con fotografía.

De la revisión realizada se observa que las personas que fungieron en los cargos referidos no se encuentran inscritas en la Lista Nominal de la sección en que participaron, por lo que se acredita la irregularidad.

Con lo anterior, se transgrede el numeral 83 de la Ley General, relativo al requisito de residir en la sección electoral que comprende la casilla.

Situación que se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS**

⁵⁰ Se aclara que en esta casilla la parte actora también impugnó la habilitación de Mariano Castro Berrocal como E3, sin embargo, a ningún efecto práctico llevaría su análisis dado que se acredita la irregularidad por lo que hace a Marcos Ramírez Jurado.

LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)⁵¹”.

Criterio que sostiene que el simple hecho de que una persona no designada por el organismo electoral competente o que no aparezca en el Listado Nominal correspondiente a la sección respectiva haya formado parte de la integración de la Mesa de Casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, da lugar a la anulación de la votación recibida en dicha casilla.

Ello, porque no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino que constituye una franca transgresión al deseo manifestado de la Legislatura ordinaria de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con personas electoras de la sección que corresponda. Lo que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el **PRI**, **debe declararse la nulidad** de la votación recibida en las siguientes dos casillas: **3136 C1** y **3151 C2** correspondientes a la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.

II. Dolo o error en el cómputo de los votos

II.1. Marco normativo e interpretación de la causal de nulidad

⁵¹ Consultable en “Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2021”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

La fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado **dolo o error en la computación de los votos, que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

La causal referida se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por **error** debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícitos el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el **dolo** jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de las personas que integran las Mesas Directivas de Casilla es de buena fe. En los casos en que quien insta el juicio señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga actualizado el primer elemento de los dos que integran la

causa de nulidad que se analiza.

La irreparabilidad del error se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se asientan en los diversos rubros del Acta de escrutinio y cómputo respectiva, así como en las demás constancias que obran en el expediente.

Máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no sea posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido para, en su caso, modificar o ajustar las diferencias entre dichos rubros, situación en que lo conducente será decretar la nulidad de la votación.

Criterio sustentado por este Tribunal Electoral en la tesis de Jurisprudencia TEDF2EL J003/2001, de rubro: **“DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN”**⁵².

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**⁵³, que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales, **que sean precisamente señalados en el escrito de demanda**, existan irregularidades o discrepancias que permitan

⁵² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 11.

⁵³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los rubros fundamentales son:

- **Total de personas ciudadanas que votaron (la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal);**
- **Total de votos (boletas sacadas de las urnas), y**
- **Votación total emitida (total de los resultados de la votación emitida).**

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales en virtud de que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de las y los electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Lo anterior es así debido a que, en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de personas ciudadanas que hubiesen votado conforme a la Lista Nominal y los valores que correspondan a los rubros: votos

extraídos de la urna y votación emitida, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que las y los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente.

Sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias, para los fines del presente estudio la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito serán consideradas como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos. O bien, probablemente un error en el llenado de las actas.

No obstante, esas circunstancias, por sí mismas, se consideran insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola ningún principio que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior 08/97, cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O**

ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN⁵⁴.

Como lo ha sustentado la Sala Superior, solo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que las diferencias entre los datos fundamentales solo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla **cuando se hagan valer**, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de personas ciudadanas votantes, votación sacada y total de votos, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

En este sentido, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de esta causal, es necesario que la persona promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación; ello de conformidad con la Jurisprudencia 28/2016 citada en párrafos anteriores.

⁵⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es **determinante** para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia de Sala Superior 10/2001, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**⁵⁵.

Por consiguiente, solo en el caso que se colmen los extremos señalados debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además es irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, referidas en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley Procesal.

Consecuentemente, la votación debe invalidarse por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que la ley de la materia

⁵⁵ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, Jurisprudencia, pág. 334 y 335.

prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el Proceso Electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad es una medida extrema, aplicable solo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por quien impugna, con base en todos los datos que constan en el expediente, se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, las pruebas que deben analizarse para el estudio de esta causal son:

- **Acta de escrutinio y cómputo de casilla.** Es el documento fundamental para esta causal, ya que en ella se consignan los resultados de escrutinio y cómputo.
- **Listado Nominal.** Es el registro del electorado de la casilla correspondiente a la sección, contenido en un cuadernillo y que forma parte del expediente de la casilla. Con esta documental se pueden verificar las y los electores que acudieron a votar, ya que al momento de entregar las boletas a las personas votantes, ese hecho se registra en el citado cuadernillo.

II.2. Argumentos de la demanda

La demanda del **PRI** contiene un listado en el que relaciona las siguientes casillas:

3119 C2, 3120 B, 3120 C1, 3120 C2, 3120 C3, 3120 C5, 3121 B, 3121 C3, 3123 B, 3123 C1, 3123 C2, 3123 C3, 3123 C4, 3123 C5, 3123 C6, 3124 C2, 3125 C1, 3125 C2, 3125 C3, 3126 C1, 3126 C2, 3126 C4, 3127 C2, 3127 C3, 3128 B, 3129 C1, 3130 B, 3130 C1, 3132 B, 3133 C4, 3134 B, 3134 C2, 3135 B, 3135 C1, 3136 C1, 3136 C2, 3137 B, 3137 C1, 3137 C2, 3138 C1, 3140 B, 3141 B, 3141 C1, 3143 C3, 3144 C2, 3145 B, 3145 C1, 3146 C1, 3146 C3, 3148 C1, 3148 C2, 3148 C3, 3149 C1, 3150 B, 3150 C1, 3150 C2, 3151 B, 3151 C1, 3151 C2, 3151 C3, 3152 C1, 3153 C2, 3153 C3, 3153 C4, 3154 B, 3154 C1, 3155 C1, 3155 C2, 3155 C3, 3157 C2, 3157 C4, 3158 C1, 3158 C2, 3159 C2, 3159 C3, 3159 C4, 3159 C5, 3160 B, 3160 C1, 3160 C2, 3160 C3, 3160 C5, 3161 B, 3162 C1 y 3162 C2.

Indica que resulta válido impugnarlas por lo que hace a errores aritméticos, cuando es notorio que las actas de escrutinio y cómputo de cada una no contienen datos asentados en los apartados correspondientes, lo que, en consecuencia, genera una duda fundada sobre el número total de votos contabilizados, en relación con el Listado Nominal y el número de boletas entregadas en dichas casillas.

Menciona que los votos computados, tanto válidos como nulos, no corresponden. Además de que el número total de personas que votaron junto con las y los representantes de partido, en relación con el total de votos sacados de la urna, tampoco coinciden.

Por ello, objeta la votación y máxime cuando dicho partido político tuvo cero votos y los votos nulos son muchos más.

En algunas actas no aparecen datos (apartados en blanco), o bien, resultan inconsistencias verificables de una simple suma.

Refiere que en las Actas de escrutinio y cómputo no aparece un apartado que señale con claridad cuántas fueron las boletas que se recibieron al inicio de la jornada electoral conforme al Listado Nominal en dicha casilla. Por lo que tiene duda fundada si el escrutinio y cómputo se hizo apegado a los principios de legalidad y certeza.

En su concepto, la base fundamental del origen del escrutinio y cómputo en una casilla es, justamente, saber el dato cierto de cuántas boletas recibió en total cada Mesa de Casilla, antes de arrancar la jornada electoral.

A partir de dicho dato cierto, al extraerse las boletas de la urna, pueden asentarse en el acta de escrutinio y cómputo los datos correspondientes a las boletas sobrantes, los votos válidos para cada partido, los votos nulos, los de las candidaturas independientes y los de las candidaturas no registradas.

Todas y cada una de las Actas que se objetan carece de ese dato cierto, como base fundamental del escrutinio y cómputo de votos. No se indica cuántas boletas son las que se recibieron en las Mesas Directivas de Casilla, lo que es razón más que suficiente para que proceda la nulidad por error notorio de la computación de votos.

Ello, porque no es posible advertir con claridad si las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos guardan relación

proporcional y razonable con el total de boletas que recibieron en cada mesa.

En su concepto, ese dato tan fundamental no aparece y ello concatena la falta de certeza cuando el resto de los datos tampoco aparecen en muchas de las actas.

II.3. Calificación de los agravios

El agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** en otra, como se explica enseguida.

- Agravio inoperante

La inoperancia del agravio radica en que no hay correspondencia entre lo pretendido y lo argumentado. Las razones expresadas en la demanda no son idóneas ni justifican resolver favorablemente la petición de nulidad.

Es de particular importancia señalar que la función de las Mesas de Casilla, como órganos receptores de la votación durante la etapa de jornada electoral, está investida de una presunción de validez.

Para destruir dicha presunción y proceder a anular la votación de una casilla no basta la mera disconformidad de la parte actora. Lo ordinario es que quien presenta la demanda cumpla con dos cargas procesales, a saber:

- Una argumentativa. Que consiste en exponer argumentos claros encaminados a evidenciar las irregularidades en que

sustenta su solicitud. Pero también debe explicar de qué forma estos influyen de manera determinante en el Proceso Electoral o en sus resultados.

- Otra de carácter probatorio. Quien impugna debe aportar pruebas suficientes para demostrar la conducta irregular y evidenciar una afectación de gravedad extrema a los principios constitucionales que rigen los comicios. O bien, demostrar que la voluntad de las personas electoras se vio influenciada de tal manera que su voto favoreció a quien ganó en la contienda.

Exigencias que resultan necesarias, idóneas y proporcionales, acorde con los principios previstos en la Constitución Federal, dado que el valor jurídico protegido es el sufragio, que constituye una prerrogativa fundamental de la persona.

En el presente Juicio no se satisfacen esos requerimientos, porque el escrito inicial contiene señalamientos genéricos tendentes a evidenciar supuestos errores en la computación de los votos, lo que representa el incumplimiento de los requisitos específicos que debe reunir la demanda en que se solicite la nulidad.

En efecto, el artículo 105 fracciones I, III y IV establece que en los juicios electorales que tengan como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del Proceso Electoral, el escrito mediante el cual se promuevan debe señalar:

- **La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la Declaración de**

Validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

- **La mención individualizada por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.**
- **El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las respectivas actas de Cómputo Distrital, o del Consejo General.**

Tales condiciones son congruentes con el marco normativo que rige las nulidades y representa una carga lógica, porque permite a la persona juzgadora adquirir pleno conocimiento de la pretensión sobre la cual habrá de pronunciarse, lo que es acorde a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la función jurisdiccional electoral.

Por obvias razones, el cumplimiento de los requisitos enunciados no es optativo para quien promueve un juicio con las características señaladas.

La parte actora deba especificar qué hipótesis de error aplica a cada casilla cuestionada, así como identificar los rubros en los que afirma hay discrepancias, para que, a través de su confronta, se evidenciara el error en el cómputo de la votación.

Ello, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN**

RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES⁵⁶.

Ahora bien, la forma en que se plantea el reclamo da lugar a hipótesis diversas, como:

- Discrepancias entre las personas votantes y boletas sacadas de la urna
- No coincidencia entre votos válidos y nulos
- Rubros sin requisitar (en blanco)
- Datos faltantes
- Casillas en que los votos nulos son más o son desproporcionales con los obtenidos por las fuerzas políticas

No obstante ser supuestos distintos, se omite precisar en qué casilla o grupo de casillas se actualiza cada uno.

Por consiguiente, la parte actora obvia la carga procesal que tiene, se limita a expresiones generales, como si la misma situación se hubiera presentado en todas las casillas.

En concepto de este Tribunal, esa forma de argumentar no resulta verosímil, porque lo cierto es que cada Mesa de Casilla se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral en cada una.

⁵⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Como quedó señalado, el sistema local de nulidades prevé la posibilidad de invalidar la votación recibida en una casilla, por alguna de las causales expresamente previstas en la ley. Consecuentemente, este Tribunal debe analizar las impugnaciones de manera particular, tomando como base los argumentos que se hagan valer en la demanda.

Por lo mismo, carece de sustento jurídico la pretensión de generar una causal de nulidad que se extienda a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en algunas afecten la votación recibida en otras o en la totalidad de las mesas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior, titulada: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**⁵⁷.

Por lo dicho, en la especie no se cumple la carga argumentativa. En estricto sentido, lo que propone la parte actora es que a partir de la suposición que plantea, el Tribunal realice una revisión de la documentación electoral inherente a las casillas instaladas en el 07 Distrito Electoral, a efecto de desprender las inconsistencias en el escrutinio y cómputo, así como los presuntos errores en los resultados de las casillas que se relacionan en la demanda.

⁵⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág. 31.

Petición que no es procedente conforme al sistema de nulidades de la Ciudad de México. En primer lugar, porque la Ley Procesal no lo contempla y, en segundo, porque la suplencia que podría darse en este tipo de juicios no tiene el alcance de realizar una revisión oficiosa.

Lo contrario equivaldría a que la autoridad jurisdiccional sustituyera a las partes actoras en el cumplimiento de las cargas procesales, a fin de configurar la materia de la controversia, soslayando los principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto.

Resulta orientadora la Tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**⁵⁸, en la que medularmente se sostiene que el Órgano Jurisdiccional no está obligado legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad.

De ahí la inoperancia del agravio.

- **Agravio infundado**

Por otra parte, el agravio es infundado porque si bien es cierto, como indica la parte promovente, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas utilizadas en la jornada electiva **no** incluyen un apartado para anotar el número de boletas recibidas en la elección, dicha

⁵⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, págs. 203 y 204.

circunstancia no es de entidad suficiente para generar el error que aduce ni declarar la nulidad de la elección.

Lo cierto es que el dato que la parte promovente estima como fundamental puede desprenderse claramente de otros documentos empleados en la casilla. En particular, del acta de jornada electoral.

De ahí que no haya incertidumbre respecto de ese valor.

Sirve como criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”⁵⁹.**

En la interpretación realizada por la Sala Superior se establece que cuando falta un dato, es ilegible o discordante, una solución que privilegia la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados es **revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente⁶⁰.**

Al respecto, es de señalar que el numeral 446 del Código Electoral prevé que el expediente de casilla se integra, entre otros documentos, con:

- **Un ejemplar del acta de la jornada electoral;**

⁵⁹ Consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁰ Énfasis añadido.

mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-215/2021, de cuatro de mayo. Sin que dicha determinación haya sido impugnada.

Por tanto, el formato de la referida documentación electoral estaba definido antes de la jornada electoral y era del conocimiento de los partidos políticos, dado que estos tienen representación ante el Consejo General.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que de los artículos 416 y 418 del Código Electoral se desprende que los partidos políticos y candidaturas sin partido pueden nombrar personas representantes ante las Mesas de Casilla, quienes tienen, entre otros derechos:

- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura
- Observar y vigilar el desarrollo de la elección
- Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla

De tal suerte, el reclamo parte de una premisa falsa. Contrario a lo señalado en la demanda, al contrastar los datos contenidos en el acta de jornada electoral y la diversa de Cómputo Distrital, es posible tener conocimiento claro de los valores: “boletas recibidas”, “boletas sobrantes e inutilizadas” y “boletas extraídas de la urna”.

La parte actora, a través de sus personas representantes ante las casillas, tenía oportunidad de conocer el contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. Con lo que estaría en condiciones de hacer el contraste señalado y, en su caso, identificar

la situación particular que privó en cada casilla para poder cumplir los requisitos especiales de la demanda.

No se omite indicar que el dato relativo al número de boletas recibidas no es un rubro que resulte fundamental y determinante para acreditar la causal de nulidad en estudio.

Ha sido criterio reiterado que, para declarar la nulidad por la causal en estudio, no basta que se acredite una irregularidad o error, sino que es necesario que la misma sea de entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electorado y, por consiguiente, resulte determinante para el resultado de la elección.

Con lo que se descarta que la votación se vea afectada por irregularidades o imperfecciones menores en los comicios, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios contenidos en las Jurisprudencias 9/98 y 20/2004 de la Sala Superior, de rubros: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**⁶¹ y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁶², respectivamente.

⁶¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.

⁶² Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303.

Por lo expuesto, el reclamo de la parte actora no resulta eficaz para anular la votación en los términos que solicita.

III. Irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral

III.1. Marco Normativo y elementos de la causal

La fracción IX del artículo 113 de la Ley Procesal establece que la votación de una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el Cómputo Distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Debe precisarse que para que esta causal de nulidad se configure es necesario que se acredite la concurrencia de tres elementos.

- El primero (**existencia de una o varias irregularidades graves**) se refiere al acontecimiento de cualquier hecho u omisión que de manera sustancial afecte las garantías del sufragio (universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible), o el correcto funcionamiento de las actividades realizadas por la autoridad electoral durante el desarrollo del procedimiento electivo, el cual se apoya en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
- El segundo (**que las irregularidades se acrediten plenamente y no se hayan reparado durante la jornada**

electiva) está referido a que no basta que la parte actora aduzca la existencia de las anomalías, sino que es necesario que estas se acrediten de manera contundente durante la secuela del procedimiento y no hayan sido subsanadas en la jornada electoral o en el cómputo total, y que trasciendan al resultado de la votación.

- Por lo que hace al tercero (**que se afecte de manera determinante el resultado de la votación**) debe señalarse que conforme a los criterios de interpretación de la ley, la Sala Superior y este Tribunal Electoral han establecido que la gravedad de la irregularidad debe valorarse en función de sus consecuencias jurídicas o trascendencia en el resultado de la votación, ya sea atendiendo a un criterio puramente cuantitativo, o bien, a uno de carácter cualitativo.

Tienen aplicación la Tesis Relevante TEDF4EL 029/2010, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**⁶³ y la Jurisprudencia TEDF2EL J012/2001 con rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**⁶⁴, ambas de este Tribunal Electoral.

⁶³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, págs. 144 y 145.

⁶⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, págs. 19 y 20.

Además, la Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**⁶⁵.

Como se dijo, la anulación de la votación representa la consecuencia máxima que se puede decretar en la etapa de resultados del Proceso Electoral y afecta el derecho fundamental al sufragio. Por lo mismo, es necesario que quien promueve el juicio exponga hechos concretos de los que sea posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que se estima irregular.

Además, se deben aportar elementos para acreditar que la actuación denunciada es antijurídica y de entidad suficiente para afectar los resultados de la casilla.

III.2. Argumento de la demanda

En su escrito de demanda el **PRI** refiere que en la especie se actualiza la causa de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

Pero solo la mencionan sin que en alguno de los apartados se expongan los hechos en los que basan su reclamo.

La narrativa de la parte actora se enfoca a evidenciar errores e inconsistencias en el cómputo de la votación, el cambio de las personas funcionarias de casilla y la solicitud de recuento.

⁶⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pág. 45.

Pero ninguna exposición se hace en torno a la forma en que se actualiza el supuesto de irregularidades graves que invoca.

III.3. Caso concreto. Calificación del agravio

Como se adelantó, el agravio es **inoperante** por la ausencia de hechos.

La omisión de la parte actora, además de representar el incumplimiento de las formalidades que debe reunir la demanda⁶⁶, imposibilita la actuación de este Tribunal Electoral al faltar la materia misma del enjuiciamiento.

Por lógica, si no hay un acto o conducta que pueda ser objeto de evaluación a la luz del supuesto normativo citado en la demanda, no es posible acreditar la irregularidad denunciada.

Cuando las partes omiten expresar argumentos debidamente configurados y cumplir los requisitos especiales que requiere la causal específica, lo procedente es que la autoridad jurisdiccional los tenga como inoperantes, siguiendo la línea de interpretación sostenida por la Sala Superior.

Por lo dicho, no es viable desde el punto de vista jurídico que el Tribunal Electoral analice solicitudes de nulidad que no estén

⁶⁶ Ley Procesal establece que la demanda debe contener la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y concatenarla con la causa de nulidad que se haga valer. Artículos 47 y 105.

vinculadas a hechos concretos, ya que ello implicaría realizar una pesquisa general que no está permitida por la normativa local⁶⁷.

En esas condiciones, el agravio relativo a la existencia de irregularidades graves debe considerarse **inoperante**.

OCTAVO. Agravios relacionados con la validez de la elección

En las demandas promovidas por el **PVEM, PAN y PRD** se impugna la Declaración de Validez de la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta, por el presunto uso de programas sociales y compra de votos.

En los tres escritos se cita el artículo 114 fracción XI de la Ley Procesal Electoral, que dispone:

Artículo 114. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

...

XI. Cuando se acredite la compra o coacción del voto, así como el empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de obtención del voto. El Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes..."

Por su parte, **MC** también controvierte la referida Declaración de Validez, bajo el argumento de que el día de la jornada electoral hubo compra de votos a favor de la candidatura postulada por MORENA.

1. Marco normativo

Nuestro sistema democrático representativo considera la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas que tienen como premisa

⁶⁷ Véase sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-357/2015.

fundamental el ejercicio del voto de la ciudadanía, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes acceden a los cargos de representación popular.

Los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de tal suerte que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; teniendo en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

El numeral 41 segundo párrafo de la misma Constitución dispone que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante voto emitido de manera universal, libre, secreta y directa, donde se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada en la jornada electoral.

Dada la naturaleza del voto popular, este debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidaturas, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia y convicciones individuales.

El bien jurídico tutelado por la Constitución Federal es la libertad del voto, en consecuencia, en su protección ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que haga vulnerable dicha libertad y no permita su libre ejercicio, lo que se puede presentar cuando las personas contendientes llevan a cabo

actos encaminados a buscar adeptos a costa de las previsiones constitucionales y legales.

El voto emitido en condiciones de presión o bajo influencia indebida del electorado, no debe tener validez en la integración de los poderes públicos, cuando el mismo se encuentra basado en actos irregulares de violencia o presión, traducidos, fundamentalmente, en dos circunstancias:

- a. La necesidad de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos que son más vulnerables a dichas influencias dado su estado de necesidad y pobreza y,
- b. Si es producto de presión por actos de violencia tendentes a buscar en el electorado una conducta o comportamiento determinado.

Por ello, si la emisión del voto deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la ciudadanía, lo procedente es anular o invalidar dichos actos por trastocar los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libres.

Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos o candidaturas, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia.

2. Trasgresión a principios constitucionales. Elementos de la causal

De los artículos 41 Base VI párrafo 1, 122 Apartado A, fracción IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal y 38 de la Constitución Local se desprende que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley debe establecer un sistema de medios de impugnación que **dé definitividad a las distintas etapas de los Procesos Electorales Locales. Asimismo, se tiene que incluir un sistema de nulidades.**

Siguiendo esa lógica, la Ley Procesal contempla un sistema de nulidades que considera vías para anular la votación recibida en una o varias casillas, así como los supuestos mediante los que se puede declarar la invalidez de una elección.

En ese orden de ideas, los numerales 115 y 116 establecen las causas de nulidad relacionadas con la contravención a principios constitucionales, en los términos siguientes:

“Artículo 115. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección”.

“Artículo 116. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los principios rectores, entre otras, las conductas siguientes:

I. Cuando alguna persona servidora pública o particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidata o candidato, o de una candidatura sin partido de manera que influyan en el resultado de la elección;

II. Cuando quede acreditado que el partido político o la candidatura sin partido que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto Electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

III. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidatura, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales;

IV. Cuando un partido político o candidatura financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales;

V. Cuando el partido político o candidatura ganadora hubieren recibido apoyos del extranjero;

VI. Cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse plenamente de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada...”

De estos numerales es posible desprender los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección por trasgredir principios constitucionales, al estar precisados los elementos en los cuales se configura. En el entendido de que su demostración debe hacerse de manera objetiva y material.

La Legislación local dispuso en la Ley Procesal que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento

de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del Proceso Electoral⁶⁸.

En tanto que se presumirá que las trasgresiones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento⁶⁹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Federal, la Sala Superior ha interpretado los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político nacional.

Los principios que se desprenden del orden constitucional y legal son, entre otros:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas;
- Sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Financiamiento equitativo de los partidos políticos y sus campañas electorales;
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;

⁶⁸ Artículo 14 párrafo tercero de la Ley Procesal.

⁶⁹ Artículo 14 párrafo cuarto de la Ley Procesal.

- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral,
- Establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Sirve de apoyo la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**⁷⁰.

Conviene referir que al resolver los expedientes SUP-REC-868/2015 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que los elementos o condiciones para declarar la nulidad de una elección por trasgresión a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

⁷⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, para declarar la nulidad de una elección **es necesario acreditar plenamente una situación irregular de entidad suficiente para afectar el normal desarrollo del procedimiento comicial o al resultado de la elección.**

En consecuencia, en la demanda **se deben expresar hechos concretos de los que sea posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar** de la conducta que se estima irregular.

La parte actora debe aportar elementos para acreditar que la conducta que denuncia es antijurídica y de entidad suficiente para contravenir sustantivamente los principios rectores de la función electoral. Así como las pruebas aptas y suficientes para demostrar los hechos en que descansa su reclamo.

Por tanto, no basta la disconformidad de la parte actora para privar de efectos legales una elección, pues se soslayarían los principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto, con base en el

principio de conservación de los actos públicamente celebrados previamente citado en esta sentencia.

3. Caso concreto. Calificación del agravio

La solicitud de nulidad de la elección es ineficaz, debido a que el agravio es **inoperante** como se explica enseguida.

3.1. Las demandas presentadas por **PAN** y **PVEM** omiten indicar los hechos en que descansa el reclamo. Las partes actoras se limitan a transcribir el artículo 114 fracción XI de la Ley Procesal, pero ninguna narración hacen al respecto.

Es decir, no indican la forma en que supuestamente se llevó a cabo la compra de votos. Tampoco identifican el programa social que, a su decir, fue usado para coaccionar a la ciudadanía.

Por consiguiente, el reclamo no satisface los requisitos específicos que requiere la causal de nulidad bajo estudio.

En tales circunstancias, no es posible material y jurídicamente hacer un ejercicio de subsunción con la hipótesis prevista en la ley y resolver la procedencia de la nulidad solicitada, por la básica consideración de que este Tribunal no puede pronunciarse sobre pretensiones que no estén vinculadas a hechos concretos, ya que ello implicaría realizar una pesquisa general que no está permitida.

3.2. Por su parte, la demanda de **MC** refiere: “...*Le causa agravio a mi representado, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva a la*

ciudadana Judith Vanegas Tapia, realizado por el Consejo Electoral respectivo el pasado 10 de junio de 2021, ya que dentro de la jornada electoral llevada a cabo el día de la jornada electoral llevada a cabo el día 6 de junio de 2021 se violentó el principio de equidad en la contienda, por la compra de votos a favor del Partido MORENA, lo anterior de acuerdo a las Actas de Incidentes que se presentaron y que se adjuntan en copia certificada al presente...”

La argumentación resulta genérica y, por tanto, insuficiente para decretar la consecuencia anulatoria porque no hay precisión respecto de la forma en que se dio la presunta trasgresión al principio de equidad.

La parte actora se limita a mencionar de manera ambigua que durante la jornada electoral hubo compra de votos a favor de MORENA, pero omite precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

En la demanda no se reseñan datos que condicionan el análisis de la solicitud de nulidad. Entre otros:

- Quién o quiénes estuvieron a cargo de la compra del voto
- A quién o a quiénes atribuye la conducta
- Cómo se relaciona la conducta con la candidata ganadora o el partido que la postuló
- En qué casilla o grupo de casillas se suscitó la situación o si fue generalizado.

- Por qué considera que la circunstancia que denuncia influyó de manera trascendente en la validez de la elección, o de qué forma se alteró la voluntad de las personas electoras

La ambigüedad del reclamo impide su análisis jurisdiccional porque ni siquiera es posible acreditar la existencia misma de la conducta.

No pasa inadvertido que la parte actora remite al estudio de las actas de incidentes que adjunta a su demanda para acreditar su irregularidad.

Pedido que carece de sustento jurídico porque ello implicaría:

- Desconocer la presunción de validez de la elección, a partir de un interés particular
- Un actuar oficioso de este Tribunal Electoral, el cual no está permitido
- Inobservar los principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto
- Contrariar la interpretación de este Tribunal y la Sala Superior, en torno a la conservación de los actos públicamente celebrados

Como se ha reiterado, la carga procesal de la parte actora era incorporar en su demanda los hechos en que se basa la impugnación y relacionarlos con la causa de nulidad que plantea, como lo prevén los artículos 47 fracción V y 105 de la Ley Procesal.

Al no haber procedido así, su agravio es **inoperante**.

No es obstáculo para arribar a tal conclusión que, en su demanda, **MC** aluda a aspectos de constitucionalidad y convencionalidad que, a su

decir, deben ser tomados en cuenta por esta autoridad al momento de dictar sentencia.

El partido en mención atribuye un alcance que no tienen los referidos principios, pues su observancia no implica que necesariamente deban acogerse favorablemente sus pretensiones.

En el caso de este Tribunal Electoral, el análisis de los agravios está supeditado a que se observen los presupuestos, formalidades y reglas que establece la normativa electoral aplicable.

Asimismo, la línea de resolución que sobre el particular ha sostenido este Tribunal Electoral acorde a los principios que rigen el sistema de medios de impugnación local.

Este Tribunal no podría, a partir de un interés particular planteado por un partido político, obviar esas formalidades y asumir la responsabilidad de cumplir las cargas que corresponden a las partes.

Máxime tratándose de impugnaciones en las que se solicita la nulidad de una elección, porque, como se ha dicho de manera reiterada, el valor jurídico que se tutela es el sufragio como derecho fundamental de las personas.

Así, de lo que se trata es de corregir irregularidades preservando la voluntad de la ciudadanía que participó en la jornada electiva mediante la emisión de su voto.

En ese sentido, incluso desde una perspectiva a favor de la persona,

no es posible resolver favorablemente la pretensión de **MC** al haber argumentado de manera deficiente su reclamo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1ª./J.104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**⁷¹.

3.3. Por su parte, el **PRD** cita en su demanda el artículo 114 fracción XI de la Ley Procesal.

Relaciona ese supuesto normativo con lo que denomina prueba 1 “documental pública”, consistente en la impresión de un comprobante de transferencia electrónica.

Solicita que este Tribunal requiera a MORENA para que entregue el listado de todas las transferencias realizadas dentro del periodo de la veda electoral.

Indica que la persona titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Social, perteneciente a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene parentesco consanguíneo con la candidata ganadora.

Relacionado con ello, ofrece como prueba la testimonial a cargo de una persona y la impresión de un comprobante. Se entiende, con la finalidad de acreditar que se realizó una operación de depósito de recursos.

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, pág. 906.

El agravio es **inoperante** porque su redacción es vaga e imprecisa.

La parte actora omite identificar el programa que presuntamente opera la dependencia referida y que se usó de manera indebida. En el escrito inicial no hay un dato que dé certeza sobre el particular. Tampoco del documento que anexa como prueba⁷² se puede desprender esa información, como se corrobora con la siguiente imagen.



Además, parte de una premisa inexacta. Lo que se debía acreditar en el presente Juicio para efectos de la nulidad en estudio, no era la

⁷² Documental que en términos del artículo 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, es valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y solo hará prueba plena si junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de la parte actora, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre los hechos que pretende la parte actora.

existencia de programas sociales o las acciones inherentes a su ejecución.

Lo que debe evidenciar es que su entrega se condicionó a cambio del voto y que se trató de una conducta sistemática o reiterada, la cual afectó de manera considerable el desarrollo de la elección, la voluntad de las personas electoras y favoreció a la candidata ganadora.

Lo que en la especie no sucede. En ningún apartado de la demanda se dice que la ejecución o entrega de los beneficios del programa social se haya condicionado a cambio de votar a favor de determinada candidatura.

La parte actora solo señala que en el periodo de la veda electoral se hizo un depósito a favor de una persona, pero sin indicar que se debiera a un condicionamiento previo o posterior, vinculado con la elección.

Al no superarse ese supuesto, lógicamente no es posible pasar al examen del segundo elemento que requiere la causal de nulidad, relativo a la determinancia. Lo que permitiría, en su caso, evidenciar la ilicitud denunciada.

Porque, como se dijo, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no basta enunciar la existencia de una irregularidad, sino que en el caso concreto era necesario argumentar que un número significativo de personas se encontraron en la misma hipótesis para hacer suponer una violación a los principios constitucionales que rigen la elección, de manera tal que produjera su anulación.

En ese sentido, lo alegado por la parte promovente en relación con el supuesto uso de programas sociales es **inoperante**, al no haber expresado con claridad de qué forma se ve afectada la garantía al sufragio.

NOVENO. Recomposición del cómputo y, en su caso, análisis de la nulidad de la elección

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el **PRI**, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las siguientes dos casillas: **3136 C1** y **3151 C2** correspondientes a la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Dado que no existe otro asunto relacionado con la elección de referencia, con fundamento en el artículo 108 fracción II de la Ley Procesal se procede a modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de Cabecera de Demarcación de la referida Elección elaborada por el 07 Consejo Distrital.

Para realizar la recomposición del cómputo es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las dos (2) casillas respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reste de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.




Para ello, se considerará la información contenida en las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas anuladas.

A efecto de explicar de manera gráfica la recomposición, se inserta, en primer término, un cuadro que muestra la votación de las casillas anuladas en el Consejo Distrital:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	ELIGE	PES	RSP	FUERZA POR MÉXICO	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PT-MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
3136 C1	10	78	2	48	14	5	96	3	13	1	23	0	0	0	0	0	0	10	303
3151 C2	14	109	6	13	7	6	119	1	16	6	7	4	1	0	0	4	0	13	326
TOTAL	24	187	8	61	21	11	215	4	29	7	30	4	1	0	0	4	0	23	629

Este Tribunal modifica el Acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio. Para ello se toma en cuenta el cómputo contenido en el Acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas. De esto se obtiene lo siguiente:

Partido Político o candidatura	Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
	1,596	<u>24</u>	1,572
	18,656	<u>187</u>	18,469
	682	<u>8</u>	674
	2,599	<u>61</u>	2,538
	1,337	<u>21</u>	1,316
	1,165	<u>11</u>	1,154
	21,875	<u>215</u>	21,660
	566	<u>4</u>	562

Partido Político o candidatura		Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
		2,492	<u>29</u>	2,463
		562	<u>7</u>	555
		3,110	<u>30</u>	3,080
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	430	<u>4</u>	426
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI	95	<u>1</u>	94
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRD	13	<u>0</u>	13
CANDIDATURA COMÚN	PRI-PRD	51	<u>0</u>	51
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	451	<u>4</u>	447
Candidaturas No registradas		65	<u>0</u>	65
Votos nulos		2,089	<u>23</u>	2,066
Votación total emitida		57,834	<u>629</u>	<u>57,205</u>

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 455, 460 y 461 del Código Electoral, así como el numeral 3.2.3 de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, Declaratorias de Validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignan por separado en el apartado correspondiente del Acta de Cómputo Distrital.

La suma final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon candidatura común o coalición y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece, por una parte, con los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática; Acción Nacional y Revolucionario Institucional; Acción Nacional y de la Revolución Democrática; Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y del Trabajo y MORENA, que postularon candidatura común en la elección que se analiza.

En principio, se deben distribuir entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática cuatrocientos veintiséis (426) votos; Acción Nacional y Revolucionario Institucional noventa y cuatro (94) votos; Acción Nacional y de la Revolución Democrática trece (13) votos; Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática cincuenta y uno (51) votos; y del Trabajo y MORENA cuatrocientos cuarenta y siete (447) votos. Una vez hechas las operaciones aritméticas respectivas, se obtienen los resultados siguientes.

Se deben distribuir entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática cuatrocientos veintiséis (426) votos. Así, al Partido Acción Nacional le corresponden ciento cuarenta y dos (142) votos; al Revolucionario Institucional ciento cuarenta y dos (142) votos y al de la Revolución Democrática ciento cuarenta y dos (142) votos.

Se deben distribuir entre los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional noventa y cuatro (94) votos. Así, al Partido Acción Nacional le corresponden cuarenta y siete (47) votos y al Revolucionario Institucional cuarenta y siete (47) votos.

Se deben distribuir entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática trece (13) votos. Así, al Partido Acción

Nacional le corresponden siete (7) votos y al de la Revolución Democrática le corresponden seis (6) votos.

Se deben distribuir entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática cincuenta y un (51) votos. Así, al Partido Revolucionario Institucional le corresponden veintiséis (26) votos y al de la Revolución Democrática veinticinco (25) votos.

Se deben distribuir entre los partidos del Trabajo y MORENA cuatrocientos cuarenta y siete (447) votos. Así, al Partido del Trabajo le corresponden doscientos veintitrés (223) votos y a MORENA doscientos veinticuatro (224) votos.

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección por partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
	<u>1,768</u>	Mil setecientos sesenta y ocho
	<u>18,684</u>	Dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro
	<u>847</u>	Ochocientos cuarenta y siete
	<u>2,538</u>	Dos mil quinientos treinta y ocho
	<u>1,539</u>	Mil quinientos treinta y nueve
	<u>1,154</u>	Mil ciento cincuenta y cuatro
morena	<u>21,884</u>	Veintiún mil ochocientos ochenta y cuatro
	<u>562</u>	Quinientos sesenta y dos

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
	<u>2,463</u>	Dos mil cuatrocientos sesenta y tres
	<u>555</u>	Quinientos cincuenta y cinco
	<u>3,080</u>	Tres mil ochenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	<u>65</u>	Sesenta y cinco
VOTOS NULOS	<u>2,066</u>	Dos mil sesenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	<u>57,205</u>	Cincuenta y siete mil doscientos cinco

Una vez sumados los votos por partido político, enseguida se muestra el cómputo total de la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN			
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA	
	1,768	Mil setecientos sesenta y ocho	
	18,684	Dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro	
	847	Ochocientos cuarenta y siete	
	2,538	Dos mil quinientos treinta y ocho	
	1,539	Mil quinientos treinta y nueve	
	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro	
morena	21,884	Veintiún mil ochocientos ochenta y cuatro	
	562	Quinientos sesenta y dos	
	2,463	Dos mil cuatrocientos sesenta y tres	
	555	Quinientos cincuenta y cinco	
	3,080	Tres mil ochenta	
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	21,299	Veintiún mil doscientos noventa y nueve
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	23,423	Veintitrés mil cuatrocientos veintitrés

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	65	Sesenta y cinco
VOTOS NULOS	2,066	Dos mil sesenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	101,927	Ciento un mil novecientos veintisiete

Efectuadas las operaciones aritméticas anteriores, **se modifica** el Acta de Cómputo Distrital de la elección citada, y toda vez que esta Demarcación Territorial se conforma por un solo Distrito Electoral, el Acta de Cómputo Total de Cabecera de Demarcación de la Elección para la Alcaldía Milpa Alta se modifica, para quedar en los términos anotados.

Con base en los resultados anteriores, por ser obligación de este Tribunal, se analizará si la votación anulada es determinante para la validez de la elección en estudio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 114 de la Ley Procesal.

El artículo 114 fracción I y último párrafo establece que será causa de nulidad de una elección cuando alguna o algunas de las previstas en el artículo 113 se hayan acreditado en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate, y esto sea determinante en el resultado de la votación.

Es decir, se tienen que dar dos circunstancias para que se actualice la nulidad de una elección. En el caso concreto, no se actualizan tales condiciones.

En efecto, las **dos (2)** casillas anuladas tan solo representan el **0.59%** del total de **trescientas treinta y ocho (338)** instaladas en el 07 Distrito, lo cual no es suficiente para decretar la nulidad de la elección, pues la causa de invalidez acreditada no llega al 20% de las casillas instaladas para la elección correspondiente.

Tampoco resulta determinante para el resultado final de la elección, por lo que no se cubre con el elemento establecido en el artículo 114 de la Ley Procesal para la actualización de la hipótesis de nulidad.

Ello es así porque la candidata propuesta por los partidos del Trabajo y MORENA sigue manteniendo el primer lugar con **veintitrés mil cuatrocientos veintitrés (23,423)** votos, en tanto que la diversa postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática queda en segundo lugar con **veintiún mil doscientos noventa y nueve (21,299)** votos.

Por otro lado, tampoco resultaría determinante la nulidad de la votación decretada, puesto que la mayoría de la votación emitida se mantiene intacta, esto es, válidamente sufragada.

Para demostrar lo anterior debe tomarse en cuenta que el porcentaje del total de la votación que representan los **seiscientos veintinueve (629)** votos que este Tribunal anuló, corresponde al 1.08 % del total de la votación emitida originalmente en la elección, que fue de **cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro (57,834)** votos; quedando intocado el 98.92 % de la votación válidamente emitida.

Decisión

Se **modifica** el cómputo de la elección de la persona titular a la Alcaldía Milpa Alta, conforme a lo señalado en esta resolución.

Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección impugnada, así como la expedición de la respectiva Constancia de Mayoría a favor de la candidata Judith Vanegas Tapia postulada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TECDMX-JEL-178/2021**, **TECDMX-JEL-179/2021**, **TECDMX-JEL-180/2021** y **TECDMX-JEL-192/2021** al diverso **TECDMX-JEL-125/2021**, por las razones y para los efectos que se señalan en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los Juicios Electorales promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto al Cómputo Distrital llevado a cabo por el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por las razones contenidas en el Considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en **dos (2)** mesas de casilla: **3136 C1** y **3151 C2** correspondientes a la elección

de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Cómputo Distrital de la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta, para quedar en los términos precisados en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución.

QUINTO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría correspondiente a la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta, expedida a favor de la candidata **Judith Vanegas Tapia** postulada por los partidos políticos **MORENA y del Trabajo**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** y sus partes considerativas, por **unanimidad** de votos; en tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en

contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular; así como los votos concurrentes que emiten los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, respecto a todo el proyecto. Votos que corren agregados a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-125/2021 Y ACUMULADOS⁷³.

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la presente resolución, debo puntualizar que, en mi opinión, las demandas que dieron origen a los juicios **TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 y TECDMX-JEL-192/2021**, debieron **sobreseerse en su totalidad** y, por tanto, no debieron estudiarse los planteamientos hechos valer, pues las demandas se presentaron de manera **extemporánea**.

1. Sentido del voto.

En la presente resolución, la mayoría de mis pares determinaron que los medios de impugnación precisados se habían promovido de manera oportuna respecto de los agravios que no guardan relación con el cómputo distrital, pues para ello, debía tomarse en cuenta la fecha del cómputo total de la elección realizada por el Consejo

⁷³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Distrital Cabecera de demarcación, cuestión que no comparto, por lo siguiente:

Desde mi perspectiva, las demandas de juicio electoral presentadas por los partidos PAN, PVEM, PRD y MC son extemporáneas en su integridad, toda vez que la Ley Procesal Electoral no establece la posibilidad de presentar juicios electorales en materia de nulidades respecto de actos posteriores al Cómputo Distrital correspondiente, es decir, sin realizar una distinción en cuanto a los actos que impugna la parte promovente.

En consecuencia, en mi consideración, las demandas deben sobreseerse en su totalidad por haberse presentado fuera del plazo que señala la ley para la interposición de los juicios electorales en materia de nulidades, esto es, con posterioridad a los cuatro días después de que finalizó el cómputo distrital.

2. Decisión mayoritaria.

La mayoría de mis pares determinaron en la presente resolución de juicio electoral de nulidad, que el plazo para impugnar se puede contabilizar respecto de dos momentos: **1.** A partir de que finaliza el cómputo distrital; y, **2.** A partir de que finaliza el cómputo total de la citada elección.

En el caso, los cómputos distritales impugnados iniciaron al día siguiente a que concluyó la sesión en el Distrito Electoral 07, a saber, el día siete de junio, entonces el plazo de cuatro días para interponer la impugnación, transcurrió del **ocho al once de junio** de este año.

Así, las demandas que dieron origen a los juicios **TECDMX-JEL-178/2021**, **TECDMX-JEL-179/2021**, **TECDMX-JEL-180/2021** y

TECDMX-JEL-192/2021, se presentaron entre el catorce y quince de junio respectivamente. No obstante, en estima de la mayoría, dada la naturaleza del reclamo, esto es, al impugnar la declaratoria de validez de la elección en virtud de las diversas irregularidades suscitadas durante el desarrollo de la jornada electoral que resultaban violatorias a los principios constitucionales, el plazo para inconformarse debía computarse a partir de la conclusión del cómputo total, esto es, el diez de junio, por lo que eran oportunas, solo por lo que hace a el tópico indicado.

Por esto, se determinó sobreseer las demandas respecto de los reclamos encaminados a controvertir los resultados del cómputo distrital, y se analizaron las cuestiones diversas a ello.

3. Razones de mi voto.

En primer lugar, el artículo 104, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que, cuando el juicio electoral interpuesto se relacione con los resultados de los cómputos **(juicio electoral en materia de nulidad)**, **el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; y, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente, sin que la propia ley establezca la posibilidad de presentar la demanda correspondiente en fecha diversa.

Por su parte, el diverso artículo 105, de la referida legislación, señala que, además de los requisitos generales, cuando se pretenda cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir el

requisito especial consistente en la mención individualizada del **acta de cómputo del Consejo Distrital** que se impugna, entre otros.

En el presente caso, se actualiza dicho supuesto pues los cómputos distritales impugnados iniciaron al día siguiente a que concluyeron las sesiones en el distrito electoral 07, esto es, el siete de junio pasado.

En consecuencia, desde mi óptica, **el plazo para la presentación de los medios**, transcurrió del **ocho al once de junio**, al considerarse que durante los procesos electorales ordinarios todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, en el caso de los juicios electorales **TECDMX-JEL-178/2021**, **TECDMX-JEL-179/2021**, **TECDMX-JEL-180/2021** y **TECDMX-JEL-192/2021**, se interpusieron los días **catorce y quince de junio**, respectivamente, por lo que es evidente que la presentación se hizo fuera del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, porque desde mi perspectiva, los agravios formulados en las demandas, guardan una relación sustancial con los resultados obtenidos en el cómputo distrital, de tal suerte que no es posible dividir la continencia de la causa para poder admitir una parte de la demanda y realizar el estudio de fondo de la misma, mientras que la otra parte, sea sobreseída por haberse presentado de manera extemporánea.

Esto es, la parte promovente estuvo en aptitud de inconformarse por los resultados desde el momento de cómputo distrital, al advertir que no le favorecían, más aún cuando hacen valer causales de nulidad de

la votación recibida en casillas por diversas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral.

Dicho de otra forma, sus planteamientos se dirigen a indicar que el resultado de la jornada pudo haberse dado de esa forma por diversas irregularidades ocurridas en el transcurso de la misma, sin embargo, es claro que, independientemente de lo expuesto, de dichos resultados se hizo sabedor desde la emisión del cómputo distrital, y no, como se sostuvo, hasta que se realizó el cómputo total de la elección.

Además, es evidente que no se formulan agravios dirigidos a cuestionar el cómputo total por vicios propios, en cuyo caso, claramente lo correcto sería tener dicho cómputo como acto impugnado.

Por todo ello, es que, al decretar la procedencia de los medios –aun cuando únicamente se hace por algunos actos– se otorgó a los partidos promoventes el plazo de siete y ocho días, respectivamente, para cuestionar los resultados obtenidos, cuestión que resulta indebida.

Por otro lado, es importante señalar que lo aquí expresado guarda identidad con lo indicado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-516/2015**, donde determinó, en esencia, que cuando se impugna la elección de Jefatura Delegacional (ahora Alcaldía), al encontrarse ésta vinculada con la etapa de cómputo y resultados, **el plazo para**

interponer la impugnación inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.

Esto, ya que cada uno de los cómputos distritales que conforman el cómputo total **pueden estimarse como actos distintos entre sí**, por lo que **los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad, a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.**

Por lo anterior, es que, desde mi óptica, lo procedente era sobreseer los medios de impugnación precisados y, por ende, no estudiar cuestión alguna que en dichas demandas se plantearon, por haberse promovido extemporáneamente, de ahí que emita el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-125/2021 Y ACUMULADOS.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-125/2021 Y ACUMULADOS.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, primero y segundo párrafo y, 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien comparto el sentido, no así algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia.

Habida cuenta que, en mi concepto, lo procedente hubiese sido sobreseer en su totalidad las demandas de los juicios electorales TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 y TECDMX-JEL-192/2021, al haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral local.

En la sentencia se acumulan los juicios electorales TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 y TECDMX-JEL-192/2021 al expediente TECDMX-JEL-125/2021, lo anterior, ya que la pretensión de las partes actoras es controvertir los cómputos distritales y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Ahora bien, al analizar las causales de improcedencia, se razona que en los casos de los juicios electorales TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 y TECDMX-JEL-192/2021, si bien se actualiza la extemporaneidad de los medios de impugnación, se hace de forma parcial solo por lo que hace a los cómputos, lo anterior, ya que las partes actoras precisan en sus demandas que su inconformidad versa no sólo en contra de los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurridas en diversas casillas, sino con la validez de la elección, a partir de la presunta actualización de diversas causas de nulidad de la elección,

previstas en el artículo 114 de la Ley Procesal, tales como el presunto uso de programas sociales y la compra de votos, lo que se refiere puede constituir una probable violación a principios constitucionales.

Por tanto, se considera que los escritos de demanda son oportunos dado que los partidos demandantes controvierten una elección de alcaldía, por la transgresión a principios constitucionales; supuestos en los que el plazo para impugnar debe transcurrir a partir de la declaración de validez de la elección, la que aconteció el diez de junio.

Así, se argumenta en la resolución, hasta el momento en que la autoridad responsable emitió la declaratoria de validez (10 de junio) es que las partes actoras estuvieron en aptitud de conocer los resultados definitivos que conjuntan las votaciones en todos los distritos electorales locales en la demarcación.

En el caso, no comparto que los medios de impugnación citados se tengan por oportunos en cuanto a sus pretensiones de forma parcial, ya que a mi consideración debieron sobrepasarse en su totalidad por haberse presentado fuera del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral, en ese sentido, no debieron analizarse los agravios que, de manera particularizada se hacen en cada uno de los escritos de demanda y no se encuentran en el resto de los juicios acumulados.

Lo anterior, ya que el plazo para presentar los medios de impugnación en contra del cómputo distrital, en el caso de la elección de Alcaldía, no puede considerarse a partir de la declaratoria de validez de la elección.

Si bien existen agravios que son coincidentes con el escrito de demanda del juicio 125, como son los relativos a hacer valer causales de nulidad de casilla, lo cual no cambia el sentido; se hacen valer otros que no encuentran identidad y, por tanto, no debieron ser materia de estudio como son: el presunto uso de programas sociales y compra de votos.

Desde mi perspectiva, no comparto que el plazo para hacer valer las irregularidades que las partes actoras hacen valer deba contarse a partir de la declaratoria de validez, bajo el argumento conclusivo de que se trata de conductas que violan principios constitucionales.

En principio, en el proyecto las presuntas irregularidades que las partes en los juicios señalados hacen valer se estudian conforme a los artículos 113 y 114 de la Ley Procesal Electoral, esto es, causales de nulidad de casilla y de nulidad de la elección, por tanto, en ningún caso se estudian como violaciones a principios constitucionales distintas e independientes, lo anterior, al tratarse de conductas establecidas en norma adjetiva electoral local.

Por otra parte, aun y cuando se tratara de la presunta violación a principios constitucionales, en dicho supuesto, los medios de impugnación debieron presentarse a partir del día siguiente al haber concluido el cómputo distrital en el Consejo Distrital respectivo, esto es así, ya que las conductas que, en su caso, pudieran violentar los parámetros establecidos en la Constitución para tener una elección como constitucionalmente válida, se presentan de forma previa o durante la jornada electoral y no hasta el momento en que se decreta la validez de la elección.

Por tanto, su impacto va encaminado a violentar la voluntad ciudadana al momento de emitir su sufragio, de ahí que, cualquier acto de este tipo se ve materializado en el momento en que la autoridad administrativa electoral lleva a cabo el cómputo distrital, momento en el cual se deben hacer valer las presuntas irregularidades que constituyen nulidad de la votación de casilla, nulidad de la elección e incluso la violación a los principios constitucionales para tener como válida una elección.

Por los argumentos que expongo, es que a mi consideración si el cómputo distrital en el Consejo Distrital concluyó el siete de junio, el plazo para presentar los medios de impugnación transcurrió del ocho al once, de manera que, si los escritos de demanda se presentaron el catorce siguiente, los mismos son extemporáneos.

Por lo expuesto, es que, si bien acompaño la mayoría de las consideraciones que sustentan la sentencia, no comparto que se consideren parcialmente oportunos los juicios electorales TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 y TECDMX-JEL-192/2021, al haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma y, por tanto, se analice los argumentos que se hacen valer en los mismos.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-125/2021 Y
ACUMULADOS.**

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JEL-125/2021 Y ACUMULADOS TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 Y TECDMX-JEL-192/2021.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, en el resolutive SEGUNDO del Juicio Electoral citado al rubro, en el que se resolvió **SOBRESEER** las impugnaciones respecto al Cómputo Distrital llevado a cabo por el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano⁷⁴.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

⁷⁴ En adelante PVEM, PAN, PRD y MC.

I. Contexto del asunto.

A. El seis de junio de dos mil veintiuno se verificó la jornada electoral con el fin de elegir, entre otros cargos, las Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

B. Entre el seis y el siete de junio siguientes, el 07 Consejo Distrital celebró sesión en la que realizó el cómputo de la elección de Alcaldía en la demarcación territorial Milpa Alta.

C. Los resultados del Cómputo Distrital fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS	1,596
	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCuenta Y SEIS	18,656
	SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS	682
	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE	2,599
	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE	1,337
	MIL CIENTO SESENTA Y CINCO	1,165
morena	VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO	21,875

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
		LETRA	NÚMERO
		QUINIENTOS SESENTA Y SEIS	566
		DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS	2,492
		QUINIENTOS SESENTA Y DOS	562
		TRES MIL CIENTO DIEZ	3,110
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	CUATROCIENTOS TREINTA	430
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI	NOVENTA Y CINCO	95
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRD	TRECE	13
CANDIDATURA COMÚN	PRI-PRD	CINCUENTA Y UNO	51
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PT	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO	451
CANDIDATURAS NO REGISTRADOS		SESENTA Y CINCO	65
VOTOS NULOS		DOS MIL OCHENTA Y NUEVE	2,089
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO	57,834

D. El diez siguiente, el 07 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de la Alcaldía de Milpa Alta y expidió la Constancia de Mayoría a favor de Judith Vanegas Tapia, candidata electa propuesta en candidatura común por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

E. La autoridad responsable recibió las demandas de las partes actoras conforme a lo siguiente:

- El once de julio la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.⁷⁵
- El catorce siguiente, los escritos iniciales interpuestos por el PVEM, PAN, PRD y MC⁷⁶.

Demandas mediante las que, en esencia, se controvierte el Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y la entrega de Constancia de Mayoría de la elección de persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, en el caso particular, las demandas sí fueron presentadas de manera oportuna, por lo que no debieron sobreseerse los juicios y lo conducente era estudiar el fondo de los asuntos.

Al respecto, es importante mencionar que con independencia de los actos señalados por los partidos promoventes como impugnados — los resultados del cómputo realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la declaración de validez de la elección de la Alcaldía Milpa Alta y la entrega de la Constancia de Mayoría de esta elección— en los escritos de demanda se

⁷⁵ En adelante PRI

⁷⁶ Correspondientes a los juicios electorales TECDMX-JEL-178/2021 (PVEM), TECDMX-JEL-179/2021 (PAN), TECDMX-JEL-180/2021 (PRD) y TECDMX-JEL-192/2021 (MC).

desprende que sus motivos de inconformidad están dirigidos a controvertir el cómputo de la elección en comento, entendiéndose por éste aquel que refleja los **resultados finales** de la misma.

Así, el acto mediante el cual adquieren definitividad y firmeza los resultados concernientes a las elecciones de alcaldías en la Ciudad de México, es el “*cómputo total*” que realiza el Consejo Distrital — cabecera de Demarcación Territorial— en la sesión celebrada el jueves siguiente al día de la Jornada Electoral, pues dicho cómputo se obtiene con la suma de las cantidades anotadas en las actas de cómputo distrital.

De tal suerte que, en mi concepto, la posibilidad de controvertir estos resultados, al menos tratándose de la elección de alcaldías, surge a partir de que se levanta el acta de “*cómputo total*”, independientemente de si las alegaciones que sustentan las impugnaciones respectivas consisten en hacer valer causas de nulidad de la votación recibida en casillas, como ocurre en los presentes casos.

En este contexto, los partidos actores combaten el Cómputo Distrital por presuntas irregularidades acaecidas en la jornada electoral, las cuales, afectaron el resultado de la elección de la Alcaldía en Milpa Alta.

En particular, las demandas del PVEM, PAN y PRD se invocan causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo **113 de la Ley Procesal, fracciones III, IV, V,**

VI, VII y IX. Asimismo, los partidos actores solicitan el recuento parcial en sede jurisdiccional respecto de 43 casillas.

Por su parte, MC solicita la nulidad de la votación porque, -a su decir- los resultados del Cómputo Distrital no concuerdan con la Lista Nominal que emite el Instituto Nacional Electoral, señalando que hubo más votos de los que se podían emitir en la elección de ese Distrito Electoral.

Sin embargo, de acuerdo con la postura mayoritaria, en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos 50 fracción III, 80 fracción V y 91 fracción VI de la Ley Procesal.

Y para llegar a tal conclusión, en la sentencia se razona lo que se transcribe a continuación:

*“Las demandas se recibieron por la autoridad responsable el **catorce de junio:***

- *La del **PVEM** a las dieciocho horas con diecinueve minutos, como se desprende de la anotación asentada en la primera hoja el escrito de presentación. Mismo dato que se hace constar en el Acuerdo de Recepción signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital.*
- *La del **PAN** a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, como se desprende de la anotación asentada en la primera hoja el escrito de presentación Mismo dato que se hace constar en el Acuerdo de Recepción signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital.*
- *La del **PRD** a las diecinueve horas con veinticinco minutos, como se desprende de la anotación asentada en la primera hoja el escrito de presentación. Mismo dato que se hace constar en el*

Acuerdo de Recepción signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital.

- *La de **MC** a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, como se desprende de la anotación asentada en la primera hoja el escrito de presentación. Mismo dato que se hace constar en el Acuerdo de Recepción signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital*
- *La sesión de Cómputo Distrital inició a las veintidós horas con nueve minutos del seis de junio y concluyó a las quince horas con cincuenta y tres minutos del siete siguiente, una vez que se habían fijado al exterior de la sede distrital los resultados del Cómputo Distrital de la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.*
- *El mismo dato consta en el Acuerdo del Consejo Distrital mediante el que se autorizó la expedición de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora en el referido ámbito de elección.*

El Acuerdo de Recepción, el Acta Circunstanciada y el Acuerdo en mención tienen la calidad de documentos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, toda vez que son copias certificadas expedidas por la persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien, que hayan sido objetadas.

Por tanto, tienen valor probatorio pleno respecto de lo que consignan y dan certeza de la fecha en que concluyó la sesión de Cómputo Distrital y la diversa en que se presentó la demanda.

*De los datos referidos se concluye que el plazo para la oportuna promoción de los medios de impugnación **transcurrió del ocho al once de junio**, porque como se anticipó, durante los Procesos Electorales ordinarios todos los días y horas son hábiles.*

*Si las demandas se presentaron hasta el **catorce siguiente**, tal y como se asienta en las constancias referidas, resulta indudable la **extemporaneidad** en su presentación, como se advierte en el cuadro siguiente:*

...

Por lo anterior, no es procedente admitir las demandas y realizar el estudio de los agravios en que se solicita la nulidad de votación

recibida en casillas o por parte actora vinculadas al Cómputo Distrital.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que la elección impugnada sea la de la persona titular de la Alcaldía Milpa Alta.

Ello es así, ya que una vez que el 07 Consejo Distrital concluyó el Cómputo Distrital, los resultados de este ya no sufrieron variación alguna. Máxime que dicha demarcación solo involucra al referido Distrito Electoral.

De tal suerte, desde que concluye la sesión de cómputo están dadas las condiciones para controvertir las irregularidades que se estima afectaron la elección y la realización del referido cómputo, pues ya se sabe si una persona candidata obtuvo o no el mayor número de votos.

Lo contrario, podría darse el caso de que un partido de manera artificiosa amplíe el término para promover el medio de impugnación en contra del Cómputo Distrital, al esperar el vencimiento del plazo correspondiente a la impugnación de la Declaración de Validez, violentando los principios de legalidad y la certeza.

...

*En consecuencia, lo procedente es sobreseer en los Juicios Electorales promovidos por los partidos **Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, respecto al Cómputo Distrital que controvierten, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 50 fracción III, 80 fracción V y 91 fracción VI de la Ley Procesal”*

Como se observa de lo transcrito, para justificar la actualización de la causal de improcedencia en cuestión, el proyecto aprobado parte — principalmente— de la literalidad de la norma contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷⁷, en el sentido de que el plazo para impugnar los resultados de los cómputos de la elección correspondiente inicia a partir de la conclusión del “cómputo distrital”.

⁷⁷ En adelante *Ley Procesal*.

Ello, porque el “*cómputo distrital*” llevado a cabo por los Consejos Distritales —“*inclusive los referidos a la elección de alcaldías*”, de acuerdo a lo explicado en el fallo mayoritario— no sufren variación alguna una vez concluido aquél, por lo que es evidente que desde dicho momento están dadas las condiciones para reclamar las irregularidades relacionadas con el cómputo mencionado.

Así, conforme a esta postura, si el “*cómputo distrital*” de la elección de la Alcaldía Milpa Alta concluyó el siete de junio de dos mil veintiuno, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de junio del presente año, por lo que si los juicios se promovieron el catorce de junio, -para la mayoría- “*resulta indudable*” la extemporaneidad del asunto.

Sin embargo, como anticipé, no comparto que los juicios deban sobreseerse, en virtud de su presentación extemporánea, y la razón de mi disenso radica precisamente en la interpretación que se le debe dar al artículo 104 de la *Ley Procesal*, en relación con los artículos 454 y 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁷⁸.

Para mayor claridad, considero relevante señalar el contenido de los artículos citados:

**Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales de la Ciudad de México**

“Artículo 454. *Los Consejos Distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:*

I. El de votación de la Jefatura de Gobierno;

⁷⁸ En adelante Código Electoral.

- II. El de la votación de Diputaciones locales;
- III. El de la votación de Alcaldesas, Alcaldes, y Concejales.

Cada uno de los cómputos se realizará de forma sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 459. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital...”.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

“Artículo 104. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente”⁷⁹.

Como se observa, si bien los Consejos Distritales —en atención a lo establecido en el artículo 454 del Código Electoral Local— celebran sesión permanente —de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión— el mismo día de la Jornada Electoral para hacer el “cómputo” de la elección de las alcaldías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, lo cierto es que, acorde con el diverso numeral 459 del mismo ordenamiento, esos Consejos —actuando en carácter de Cabecera de Demarcación Territorial— se reúnen nuevamente el jueves siguiente al día de la jornada comicial, con el objeto de efectuar el “cómputo total” de la elección de las alcaldías.

⁷⁹ Lo subrayado es propio.

En otras palabras, más allá de la fecha en que concluye el “*cómputo distrital*” de la elección de las respectivas alcaldías, considero que tal cómputo se consuma y adquiere definitividad hasta la realización del “*cómputo total*”, el cual se desarrolla en términos del artículo 459 del Código Electoral; de ahí que, desde mi punto de vista y con base en una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento electoral, el inicio del plazo para la promoción de las demandas al que hace alusión el artículo 104 de la *Ley Procesal* deba computarse a partir del día siguiente a aquél en que se lleva a cabo el “*cómputo total*” de la elección.

Esto, sin importar que la propia disposición contenida en el numeral 104 indique “*cómputo distrital*”, puesto que esta porción normativa debe interpretarse, tratándose de la elección de alcaldías, desde el punto de vista de la autoridad que tiene a su cargo la elaboración de los cómputos totales; esto es, el Consejo *Distrital* que corresponda, actuando como “cabecera”.

Lo cual, dotando de sentido a la norma sujeta a interpretación, implica que todos los cómputos tienen la característica de “*distritales*”, puesto que se realizan en sede distrital; pero no todos los cómputos, por lo menos —se insiste— en el caso de la elección de las alcaldías, son “*totales*”, ya que esta calidad sólo se adquiere el día en que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación Territorial celebran sesión para llevar a cabo el “*cómputo total*” de la elección.

Por ende, si en la especie el “*cómputo total*” de la elección de la Alcaldía Milpa Alta se efectuó el diez de junio del año en curso —tal como se aprecia del “*ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE CABECERA*”

DE DEMARCACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA” que obra en las constancias del expediente que se resuelve⁸⁰—, el plazo para la promoción de la demanda transcurrió —en realidad— del once de junio al catorce de junio; por lo que si los actores presentaron aquéllas el catorce de junio, para mí, su presentación fue oportuna.

Sin que sea válido concluir, como lo sostienen mis pares, que el “*cómputo distrital*” realizado el siete de junio pasado era definitivo para la elección de mérito, debido a que en la Demarcación Territorial correspondiente a la Alcaldía Milpa Alta existe solamente un Distrito Electoral.

Lo anterior, porque para llevar a cabo el cómputo total de la elección de las alcaldías previsto en el artículo 459 del Código Electoral, éste no distingue entre aquellas Demarcaciones Territoriales en las que solamente existe un distrito electoral; es decir, el “*cómputo total*” se efectúa de cualquier manera sin importar el número de “*cómputos distritales*” que se efectúan en los distritos electorales ubicados en cada una de las Demarcaciones Territoriales.

Por tanto, es mi convicción que el “*cómputo total*” de la elección de la alcaldía es el acto a partir del cual se debe contar el plazo para la presentación del medio de impugnación, siempre que se trate de impugnaciones en contra de los resultados del cómputo distrital.

⁸⁰ Documental pública a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por una funcionaria de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es la Secretaria del 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral Local; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Sin que me sea inadvertido, que la resolución aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional justifica también la interpretación que se otorga al artículo 104 de la Ley Procesal en la tesis **XCI/2001** —de rubro “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”⁸¹— de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la sentencia que resolvió el expediente **TECDMX-JEL-235/2018 Y ACUMULADOS**.

Por lo que hace al contenido de la tesis **XCI/2001**, dejando de lado que se trata de un criterio no obligatorio para este Tribunal al no constituir jurisprudencia conforme a lo regulado por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸², cabe destacar que no distingue —como sí lo hace la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México al diferenciar los momentos en que se realizan los cómputos distritales y cómputos totales de la elección de alcaldías— entre el tipo de cómputos que las autoridades electorales llevan a cabo, pues sólo señala que “*para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo*”.

Lo que, incluso, resulta acorde con la interpretación que he sostenido a lo largo de este voto, en el sentido de que en el caso de la elección

⁸¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸² “**Artículo 215.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”.

de las alcaldías de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el plazo para presentar la demanda inicia a partir del día siguiente a aquél en el que concluye el “*cómputo total*”, pues este momento es en el que se “*han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente [y definitivamente] los resultados del cómputo*”.

Y respecto al fallo dictado en los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-235/2018 Y ACUMULADOS**, aun cuando en esos juicios acompañé el análisis de la presentación oportuna de los medios de impugnación, lo cierto es que la interpretación que se hizo en esos asuntos no se contrapone con la que ahora sostengo en el juicio citado al rubro.

Ello es así, porque con independencia de los actos controvertidos — resultados de los cómputos o validez de la elección por vicios propios— en las demandas que dieron origen a los juicios en cuestión, ambas se presentaron mientras transcurría el plazo para combatir los resultados del “*cómputo total*” de la elección de la alcaldía efectuado por la autoridad distrital, lo que —se reitera— es acorde con la interpretación que sostengo en este asunto.

Por supuesto, que tampoco pierdo de vista que pueden existir algunos asuntos —dada la forma en que están redactados los artículos previamente estudiados— en los que las partes actoras que tengan la pretensión de reclamar los resultados de los cómputos de la elección de las alcaldías, presenten sus demandas tomando como acto base para ello los “*cómputos distritales*”, y que ello puede traducirse, según la postura interpretativa que sostengo, en que tales demandas se promuevan de forma anticipada a los “*cómputos totales*”.

Sin embargo, en mi opinión, ello no puede dar lugar a que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no analice particularmente este tipo de casos, siempre tutelando el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de las personas justiciables, en correlación con el deber jurídico de esta autoridad jurisdiccional de impartir justicia; ello, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí, que sea mi convicción que la interpretación que propongo sea la que impere en este tipo de controversias, lo que también es acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal.

En las relatadas circunstancias, al considerar que este asunto no debió sobreseerse y lo conducente era estudiar el fondo del mismo, me aparto de las consideraciones vertidas en el resolutivo SEGUNDO aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JEL-125/2021 Y ACUMULADOS TECDMX-JEL-178/2021, TECDMX-JEL-179/2021, TECDMX-JEL-180/2021 Y TECDMX-JEL-192/2021.



155

TECDMX-JEL-125/2021
Y ACUMULADOS

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-125/2021 Y ACUMULADOS, DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”